

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo Honorarios**
Radicación: **2002-00676**

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora el despacho ordena **COMUNICAR** a **CAPITAL SALUD.**, para que en el término de **5 días** informe a este Despacho la dirección física, electrónica y el abonado telefónico de los señores **JESUS ALBERTO LARA ROMERO CC 19.480.834, CARLOS JULIO LARA ROMERO CC 19.447.206 Y ANA ELVIRA LARA ROMERO CC 51.816.184.**

Lo anterior sin necesidad de oficio que lo comunique siendo suficiente copia simple del presente auto. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C Veinticinco (25) de junio de 2025 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 029. Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Alimentos**
Radicación: **2005-00093**

Frente a la solicitud de entrega de títulos, el despacho no accede a la misma, toda vez que obra en el expediente manifestación suscrita por la joven **DIANA SOFIA BARAJAS SANDOVAL** en la cual indica de manera expresa que no requiere apoyo económico de su progenitor.

Por lo anterior, se ordena comunicar a **ARCHIVO CENTRAL**, para que informen el estado actual respecto del trámite de desarchivar el proceso 11001311000220050009300 de Gloria Esperanza Sandoval Barajas contra Alirio Barajas.

Lo anterior sin necesidad de oficio que lo comunique siendo suficiente copia simple del presente auto. **Secretaría proceda de conformidad.**

Previo a dicha comunicación, se dispone que por secretaría se proceda a verificar y confirmar la ubicación exacta del expediente en los registros del despacho. Una vez comprobada la referida información, deberá procederse con el envío de la solicitud a Archivo Central, incluyendo en ella los datos completos de localización del expediente.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Exoneración Alimentos**
Radicación: **2005-00674**

En atención al memorial que antecede, este despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, procede a aclarar el auto inadmisorio proferido con fecha 5 de julio de 2025, en el sentido de precisar que el numeral segundo no corresponde al presente proceso. En consecuencia, la parte demandante no deberá allegar los certificados de tradición mencionados en dicho numeral.

Por otra parte, en cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane lo señalado en los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2005-01216**

Frente al escrito que antecede, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando que este despacho, mediante proveído de fecha 28 de enero de 2015, aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante **ÁNGEL ARTURO ECHEVERRI HOLGUÍN**, dentro del proceso identificado con radicado No. 2005-01216. **Secretaría proceda de conformidad.**

Igualmente, por la parte interesada, adjúntese con el presente oficio copia autenticada del trabajo de partición y de la sentencia proferida el 28 de enero de 2015.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Exoneración Alimentos**

Radicación: **2006-00842**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: *"(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)".*, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto.

El señor JULIO CÉSAR GÓMEZ DUARTE, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora LAURA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ, con el fin de que se le exonere del pago de la cuota alimentaria fijada ante este despacho dentro del proceso promovido por la aquí demandada, quien actuó en su momento en representación de su progenitora, por cuanto para esa época era menor de edad. Lo anterior, con fundamento en que actualmente la hija cuenta con 24 años de edad y ha culminado sus estudios.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 18 de abril de 2024 y notificada a la demandada de conformidad con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Téngase en cuenta que la demandada dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir

La legitimación tanto por activa como por pasiva de los extremos de la Litis se encuentra debidamente probada.

La pensión alimentaria por ser una obligación de tipo social supone tres (3) elementos, dos de orden personal y uno de orden real. Son de orden personal, el sujeto activo o acreedor denominado Alimentario que en este evento está representado por la hija, el pasivo que es el deudor llamado Alimentante será el progenitor y de orden real la prestación debida, para el caso una suma de dinero.

El artículo 413 define los alimentos en necesarios y congruos estos últimos, que son los que pretende el actor se le exonere de seguir suministrando, son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de acuerdo a su posición social.

Para que sea viable que persista el reconocimiento judicial de este derecho deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Vínculo Jurídico de Causalidad: La legitimación de la alimentaria para disfrutar de los alimentos proporcionados por el alimentario está acreditada con el registro civil de nacimiento.

b) Estado de Necesidad del Alimentario: Para efectos de la pensión alimentaria se entiende por estado de necesidad la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona por cuanto los bienes que posee no le alcanzan para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, o no son suficientes para el sustento de su vida.

c) Capacidad Económica del Alimentante: La tasación de la obligación alimentaria está condicionada a las facultades económicas del deudor y a sus circunstancias domésticas, por tal razón es indispensable demostrar su capacidad económica y así mismo establecer las obligaciones existentes a su cargo.

El Art. 422 del C.C., en cuanto alimentos dice: *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda"*.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 16 de 1969, señaló: *"La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimentaria y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible"*.

Es fundamento básico de la acción de exoneración de la cuota alimentaria que el beneficiario de la misma se encuentre capacitado para desplegar una actividad laboral digna, de la cual obtenga unos ingresos que le permitan velar por su propio sustento como producto de su verdadera voluntad y esfuerzo, sin necesitar de la ayuda económica de aquellas personas que en principio tienen la obligación legal y moral de proporcionarle los medios para su subsistencia.

Al tenor del Código Civil, la obligación alimentaria se presenta para garantizar al alimentario (beneficiario) el sustento mínimo de vida, junto con su modesta subsistencia dentro de su entorno y posición social. En este sentido, podría inferirse que cualquier sujeto que pueda valerse por sus propios medios en orden a proponerse un propio proyecto de vida y sustentarlo económicamente de acuerdo a su voluntad y capacidades, no requiere de tal apoyo garantista de sus intereses, pues en su oportuna ocasión tuvo que habérsele brindado el soporte primordial para la

obtención de la integral autonomía de la que ahora goza. De esta última afirmación proviene la limitación temporal que se le imprime a esta obligación legal indispensable y que puede ser leída y observada en nuestros preceptos legales, los artículos 413 y 422 del Código Civil son tajantes en poner como límite de necesidad, la edad de 21 años (La ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años) en el entendido de que en esta etapa de la vida un individuo normal ha alcanzado unas calidades aptitudinales para afrontar el mundo adulto. A este respecto, el inciso segundo del artículo 422 a la letra reza: *"Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitaré, revivirá la obligación alimentaria"* (apartado subrayado declarado exequible condicionalmente entiéndase que también se refiere a cualquier mujer).

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a **la valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

En primer lugar, queda demostrado la demandada cuenta actualmente con 24 años de edad y no demostró que se encuentre adelantando estudios universitarios o que padezca alguna discapacidad física o psíquica que no le permita laborar para solventar sus necesidades.

Igualmente, este despacho observa con las pruebas documentales obrantes en el expediente que la demandada, señora **LAURA CRISTINA GOMEZ GOMEZ**, terminó sus estudios como tripulante de cabina de pasajeros TCP. (Anexo 001, folio 15 del expediente digital)

Advierte este despacho que, si bien la señora **LAURA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ** se encuentra actualmente afiliada al régimen subsidiado de salud, según la información remitida por la EPS SURA (anexo 010 del expediente digital), desde el mes de noviembre de 2023 hasta el 7 de julio de 2024 estuvo afiliada como cotizante laborando para las empresas Multienlace y Experts Colombia.

Entonces debe tenerse en cuenta que las circunstancias que dieron origen a los alimentos fijados por este despacho, en favor de **LAURA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ** y a cargo del señor **JULIO CESAR GÓMEZ DUARTE** se han alterado respecto de la alimentaria en razón a que culminó sus estudios superiores y no demostró que se encuentre realizando estudios.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho estima que se ha desvirtuado la presunción del estado de necesidad de la alimentaria, y no se aportó prueba que contradiga su plena capacidad corporal y mental para asumir su propia subsistencia. Además, el expediente demuestra que la demandada se encontraba laborando con EXPERTS COLOMBIA S.A.S., lo cual refuerza la conclusión de que no se encuentra en una situación que justifique la continuación de la obligación alimentaria.

Quiere decir lo anterior que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y por tanto se accederá a la petición de exoneración de alimentos solicitada por el señor **JULIO CESAR GÓMEZ DUARTE**.

Por último no se condenará en costas a la parte demandada al no haber presentado oposición.

Por las anteriores razones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXONERAR al señor **JULIO CESAR GÓMEZ DUARTE** presenta de seguir suministrando cuota alimentaria a favor de su **LAURA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente asunto. **OFICIESE**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, **Veinticinco (25) de junio del 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el **ESTADO No. 029**.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Alimentos**
Radicación: **2006-01032**

Revisado el expediente en su integridad se advierte que la joven **NICOLE SOFÍA FERRER NAVARRO** ya es mayor de edad, por lo anterior, deberá comparecer directamente al proceso u otorgar poder debidamente conferido, ya que no requiere ser representada por su progenitora.

Finalmente, se adosa al expediente la certificación allegada en Archivo 028 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

K.A.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de Dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Alimentos**
Radicación: **2007-00224**

Revisado el expediente en su totalidad, evidencia el despacho que el señor **GERMAN ASDRUBAL MORALES LINARES**, solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto, sin embargo, se le informa al peticionario que respecto de dicha solicitud deberá ser coadyuvada por el joven **JUAN MANUEL MORALES HERNANDEZ**.

Es decir, deberán allegar acuerdo conciliatorio respecto del presente asunto suscrito y firmado por ambas partes, con el fin de transigir las diferencias.

En caso de no ser posible coadyuvar la solicitud presentada se le pone de presente al señor **GERMAN ASDRUBAL**, que deberá instaurar el proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, Veinticinco (25º) de junio de 2025 (artículo
295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las
partes por anotación en el ESTADO No. 029

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de Dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Revisión de interdicción**
Radicación: **2007-00600**

En atención a la solicitud realizada en archivo digital 021 y teniendo en cuenta el tránsito legislativo y la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la norma en cita, el juzgado dispone:

1.- **AVOCAR** la solicitud de **REVISIÓN** de la sentencia de INTERDICCIÓN mediante la cual se decretó en interdicción a la señora **ANA VICTORIA ESTEPA CELY**.

2.- Imprimase el trámite previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

3.- De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** de la señora **ANA VICTORIA ESTEPA CELY**, el que deberá contener como mínimo:

3.1.- **ART. 33** Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **ANA VICTORIA ESTEPA CELY** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

3.2.- **ART. 38:(en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)**

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus

actitudes argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, **se requiere a la parte interesada** para que proceda a realizar ante las entidades oficiales dispuestas lo concerniente a la práctica de la valoración de apoyos a favor de la señora **ANA VICTORIA ESTEPA CELY**, en un **término máximo de quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído.

4- Para los fines correspondientes se ordena notificar a la señora Procurador Judicial adscrito a este despacho.

5- Se reconoce personería para actuar en representación del demandante, en los términos y para los efectos legales al abogado **JOSE ROBERTO MUÑOZ SUAREZ**.

6.- Por secretaría remítase copia de este auto a la señora ELVIA MARIA CELY DE ESTEPA en calidad de guardadora y link de acceso a este expediente, con el fin de ser vinculada al presente asunto.

7- De la solicitud presentada por el profesional del derecho como petición especial, se le pone de presente a la parte interesada que el suscrito juzgado no acedera a lo petitionado, pues en el evento de no poder allegar los documentos indicados en su petición, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85 N° 1 inciso 2 del C.G.P. esto es haber presentado derecho de petición, sin que hubiese sido atendido.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de 2025 (artículo
295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las
partes por anotación en el ESTADO No. 029

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Revisión de interdicción
Radicación: 2007-00747
En favor de: Diana Marcela Bonilla Ibáñez
Sentencia anticipada

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, esto, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ya que sería el caso entrevistar al titular de los actos jurídicos, no obstante, al revisar el expediente obra informe de valoración de apoyos donde se puede evidenciar de manera clara y contundente la situación de salud física y mental de la señora **Diana Marcela Bonilla Ibáñez** y de la cual se corrió traslado, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Este Despacho en sentencia de fecha 17 de junio de 2008 decretó la interdicción judicial de la señora **Diana Marcela Bonilla Ibáñez** nombrando curadora a la señora **Jennith Ibáñez de Bonilla**, providencia que fue confirmada por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia dictada el 19 de diciembre de 2008.

Posteriormente, se inició el trámite tendiente a revisión de la interdicción, esto, por disposición del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito remitido al correo del Juzgado el 20 de octubre de 2023, junto con la solicitud de revisión de la interdicción, se allegó la valoración de apoyos realizada a la señora **Diana Marcela Bonilla Ibáñez**.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2024 se avocó el conocimiento de las diligencias tendientes a la revisión de la interdicción decretada en favor de la señora **Diana Marcela Bonilla Ibáñez** y se corrió

traslado de la valoración de apoyo realizada a la misma, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 de 2019, derogó las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un curador que lo representará y garantizará el goce efectivo de sus derechos.

Con la Ley 1996 de 2019, se cambia el paradigma del tratamiento de la discapacidad, adecuando la normativa nacional a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Corte Suprema de Justicia, en Auto AC-253 de 2020, señaló que:

"La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia) ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la sociedad (...)"

El numeral 4 del artículo 3 de la señalada Ley, explica qué son los apoyos y los define como:

" (...) Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales."

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 señala que las sentencias de interdicción deben ser revisadas por el mismo Juez que la dictó, y allí identificar los apoyos que requiere la persona con discapacidad.

Con el anterior panorama legal, el Despacho procede a descender al caso objeto de estudio.

Para lo cual se tiene que se allegó valoración de apoyos realizada por **FADIS Colombia**, a la titular del derecho **Diana Marcela Bonilla Ibáñez** en la que se realizó una descripción del núcleo familiar de aquella, señalándose las decisiones en las que requiere apoyo para adoptirlas, relacionadas con el manejo de su patrimonio y el dinero, decisiones de índole personal, cuidado de su salud y representación jurídica; en dicha experticia se concluyó que la red de apoyos de la misma está conformada por su progenitora **Jennit Ibáñez de Bonilla** y su hermana **Luisa Fernanda Bonilla Ibáñez**, considerándose que la persona idónea para prestar el apoyo a la señora **DIANA MARCELA** es su progenitora, por los lazos de madre e hija que las une, además de que la titular del acto jurídico, confía en ella al sentirse segura y tranquila con el apoyo que le brinda.

Descendiendo al caso concreto, el acervo probatorio obrante en el proceso demuestra que si bien **Diana Marcela Bonilla Ibáñez** no se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, su condición médica no le permite tomar decisiones trascendentales en su vida sola, pues requiere el concejo y apoyo de una persona para ello, al respecto se señaló en la valoración de apoyos practicada:

“No, Diana no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias como lo denota la Ley, sin embargo, la Ley 1996 de 2019 establece un mecanismo para la toma de decisiones con apoyo de personas que no se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, como en este caso. Diana puede expresar sus gustos y preferencias de manera verbal, sin embargo, vemos que su capacidad de razonamiento abstracto se encuentra comprometida, es decir, la capacidad de establecer posibles escenarios y consecuencias de las decisiones que tome, por lo que resulta importante que, la persona en cuestión tenga los medios suficientes para expresar sus preferencias y entender el escenario específico en el que se encuentra. Diana requiere del apoyo de otras personas para planificar y ejecutar decisiones, especialmente porque su capacidad para razonar y expresarse es limitada en el

momento presente debido a su discapacidad cognitiva e intelectual"

Lo anterior es un factor determinante para que requiera acompañamiento en su proceso de toma de decisiones debido a su vulnerabilidad ante ciertas situaciones.

Ahora bien, de dicha valoración de apoyos también se advierte que la red de apoyo principal de **Diana Marcela Bonilla Ibáñez** es su grupo familiar, que está conformado por su progenitora **Jennith Ibáñez de Bonilla** y su hermana **Luisa Fernanda Bonilla Ibáñez**. Así mismo, se determinó que la titular del acto jurídico requiere apoyo para manejo de su patrimonio y dinero, su cuidado personal, salud, acceso a la administración de justicia y al voto, recomendándose que el apoyo sea su progenitora **JENNITH IBAÑEZ DE BONILLA** y su hermana **LUISA BONILLA IBAÑEZ**.

Finalmente, FADIS Colombia, hizo una relación de los actos jurídicos que necesitan apoyo o representación, señalando a las ciudadanas mencionadas anteriormente como personas de apoyo.

Respecto a:

PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para hacer compras o pagos cotidianos.
- Apoyo para saber si comparte o tiene derecho sobre bienes familiares y para participar de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA

- Apoyo para salir y realizar diligencias de tipo personal.

SALUD:

- Apoyo para cualquier clase de trámite médico, como gestión y afiliación a servicios de salud, solicitud de citas o exámenes, decidir el tipo de médico que requiere, para reclamar o comprar medicamentos y para el manejo de historias clínicas o resultados de exámenes.

ACCESO A LA JUSTICIA PARTICIPACION Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para ser representada jurídicamente.
- Apoyo para tomar decisiones acerca de si requiere un abogado y todo lo que este proceso implique.

- Apoyo para decidir si quiere iniciar un proceso judicial o un trámite extrajudicial.

En conclusión, de acuerdo con la valoración de apoyos realizada, se observa que la condición de salud **Diana Marcela Bonilla Ibáñez** compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutoria y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos.

Se encuentra acreditado en el expediente que la condición de la titular del derecho no sólo es permanente, sino que es irreversible, lo que hacen imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de los derechos de **Diana Marcela Bonilla Ibáñez** asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud y económicos y el manejo adecuado de su patrimonio, además, de representarlo de manera judicial.

Así, adecuándose el caso a las específicas disposiciones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como **APOYO JUDICIAL** a su progenitora **JENNITH IBÁÑEZ DE BONILLA** y/o su hermana **LUISA FERNANDA BONILLA IBÁÑEZ**, conforme las pruebas y la valoración de apoyo realizada, al ser las más cercanas a **Diana Marcela Bonilla Ibáñez**, brindarle afecto, confianza y son quienes mejor han desempeñado la labor encomendada de su cuidado.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellas la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de la señora **Diana Marcela Bonilla Ibáñez**.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas **Diana Marcela Bonilla Ibáñez** la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los aspectos anteriormente relacionados.

Así mismo, se designará el **APOYO JUDICIAL** por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años.

Se dejará sin efectos la sentencia de interdicción y se ordenará que se anule del registro civil de nacimiento dicha anotación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la sentencia de interdicción por discapacidad mental absoluta proferida por este despacho el 17 de junio de 2008, conformada mediante providencia del 19 de diciembre de 2008, proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que declaró en interdicción a **DIANA MARCELA BONILLA IBAÑEZ**

SEGUNDO: ORDENAR la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **DIANA MARCELA BONILLA IBAÑEZ** lo anterior de conformidad con el literal C del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. **Baste con copia de la presente decisión, sin necesidad de oficio.**

TERCERO: DECLARAR que en este caso se hace indispensable la designación de persona de **APOYO JUDICIAL** en beneficio exclusivo de **DIANA MARCELA BONILLA IBAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.095.716 para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal.

CUARTO: DECLARAR que **DIANA MARCELA BONILLA IBAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.095.716 **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

4.1 PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para hacer compras o pagos cotidianos.
- Apoyo para saber si comparte o tiene derecho sobre bienes familiares y para participar de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar.

4.2 FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA

- Apoyo para salir y realizar diligencias de tipo personal.

4.3 SALUD:

- Apoyo para cualquier clase de trámite médico, como gestión y afiliación a servicios de salud, solicitud de citas o exámenes, decidir

el tipo de médico que requiere, para reclamar o comprar medicamentos y para el manejo de historias clínicas o resultados de exámenes.

4.4 ACCESO A LA JUSTICIA PARTICIPACION Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para ser representada jurídicamente.
- Apoyo para tomar decisiones acerca de si requiere un abogado y todo lo que este proceso implique.
- Apoyo para decidir si quiere iniciar un proceso judicial o un trámite extrajudicial.

QUINTO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** de la señora **DIANA MARCELA BONILLA IBAÑEZ** a las señoras **JENNITH IBAÑEZ DE BONILLA y/o LUISA FERNANDA BONILLA IBAÑEZ** identificadas con cédula de ciudadanía No. 28.677.271 y No. 51.967.337 en calidad de progenitora y hermana, respectivamente, para que adelante los actos jurídicos relacionados en los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4.

SEXTO: SALVAGUARDIAS:

6.1.- No está permitido desmejorar la situación de cuidado de **DIANA MARCELA BONILLA IBAÑEZ**.

6.2.- Se Ordena que los dineros que pueda recibir por concepto de pensión y demás emolumentos que se perciban sean utilizados exclusivamente para el sostenimiento y manutención de **DIANA MARCELA BONILLA IBAÑEZ** razón por la cual las personas designadas como apoyo, deberán realizar una relación mensual de los dineros invertidos en los gastos de **DIANA MARCELA BONILLA IBAÑEZ** relación que deberán presentar el día que rindan cuentas de la gestión.

6.3.- Se ordena que las personas designadas como apoyo **RINDAN CUENTAS DE LA GESTIÓN** el día de la **audiencia para la evaluación de desempeño del apoyo**.

6.4.- **Se prohíbe la venta de las propiedades** que le llegaren a corresponder a **DIANA MARCELA BONILLA IBAÑEZ**.

6.5.- **Se prohíbe el trámite y expedición de créditos** a nombre **DIANA MARCELA BONILLA IBAÑEZ**.

SÉPTIMO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: Las señoras **JENNITH IBAÑEZ DE BONILLA y LUIS FERNANDA BONILLA IBAÑEZ**, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos ordenados líneas arriba.

OCTAVO: DURACIÓN. Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

NOVENO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, Cualquier actuación judicial relacionada con **DIANA MARCELA BONILLA IBAÑEZ** será de competencia de este juzgado.

DÉCIMO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la presente acta, por secretaría y a costa de las partes.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR al público, por aviso que se insertará una vez en un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo, el Nuevo Siglo o El Espectador. (literal e, numeral 5, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019).
Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ejecutoriada esta sentencia **DIANA MARCELA BONILLA IBAÑEZ** recobrará su capacidad legal.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la posesión de **JENNITH IBAÑEZ DE BONILLA y LUISA FERNANDA BONILLA IBAÑEZ como apoyos de DIANA MARCELA BONILLA IBAÑEZ** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019. **Secretaría proceda de conformidad.**

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticinco **(25) de junio del 2025** (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el **ESTADO No. 029**

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO

lcar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo de alimentos**

Radicación: **2007-01018**

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclárese las razones por las que aun cuando de los anexos de la demanda se advierte que existe un proceso ejecutivo de alimentos promovido entre las mismas partes, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al interior del cual se están ejecutando las obligaciones contenidas en el documento que se allega para dar inicio a este proceso, se pretende promover otro ejecutivo de alimentos cuando las cuotas alimentarias causadas en lo sucesivo también son objeto de ejecución en dicho proceso.

SEGUNDO: Exclúyase de las pretensiones los valores cobrados por concepto matrícula universitaria, toda vez que conforme el título ejecutivo razón de este proceso el demandado no se obligó a cancelar ninguna suma por dicho concepto.

TERCERO: Exclúyase de la pretensión tendiente a obtener el pago de las cosas procesales a las que fue condenado el demandado, al interior del proceso ejecutivo de alimentos que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dado dicha obligación debe ser ejecutada al interior de ese mismo proceso.

CUARTO: Exclúyase la pretensión cuarta toda vez que la discusión del pago de los dineros por los que se libró el mandamiento de pago al interior del proceso

ejecutivo que en la actualidad cursa en el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, deba darse al interior de dicho proceso.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, **veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

LCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **L.S.P**
Radicación: **2007-01205**

Se pone en conocimiento de los interesados por el término de 5 días el trabajo de partición corregido por la auxiliar de la Justicia Dra. ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN. (Anexo 117 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C Veinticinco (25) de junio de 2025 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 029. Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

K.A.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo de alimentos**

Radicación: **2008-01218**

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Infórmese al Despacho si al interior de este proceso se pretende cobrar las cuotas alimentarias causadas en lo sucesivo con posterioridad al mes de diciembre de 2024.

SEGUNDO: Alléguese el poder conferido para promover el presente proceso ejecutivo de alimentos, ya que el presentado fue conferido para iniciar un proceso de alimentos.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, **veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Disminución Alimentos**

Radicación: **2010-00686**

En relación con la solicitud presentada por la parte interesada respecto del cambio de la cuenta para la consignación de la cuota alimentaria, este despacho se permite indicar que, conforme a lo dispuesto en el acta de audiencia celebrada el día 7 de diciembre de 2022, se ordenó que dicha cuota debía ser consignada a órdenes del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá dentro del proceso 2008-00969.

En virtud de lo anterior, este despacho carece de competencia para resolver respecto de lo solicitado, por lo que se indica a la parte interesada que deberá radicar la solicitud directamente ante el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, a fin de que sea allí donde se determine lo pertinente respecto al cambio de cuenta.

Notifíquese por secretaría del presente proveído a los señores ELIECER SUÁREZ SÁNCHEZ y BRYAN STIVEN SUÁREZ LVAREZ.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C Veinticinco (25) de junio de 2025 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 029 . Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Alimentos**
Radicación: **2011-00277**

Frente a la solicitud elevada por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, se pone de presente que este despacho no puede dar curso a la solicitud allegada, en razón a que el proceso se encuentra actualmente archivado, debe tenerse en cuenta, que este despacho no tiene competencia para dicho trámite, siendo lo procedente que se adelante previamente la respectiva solicitud ante el archivo central.

Una vez el expediente sea desarchivado, este despacho procederá a revisar y resolver las solicitudes que obran en el expediente, en la medida en que se requiere una revisión integral del mismo.

Por Secretaría, notifíquese del presente proveído al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bucaramanga, sin necesidad de oficio bastando copia simple del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Exoneración Alimentos**
Radicación: **2011-00725**

Revisado el expediente en su integridad, observa el despacho que se profirió sentencia anticipada el 3° de abril de 2025 por lo anterior se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente asunto. **OFICIESE.**

Frente al poder allegado al expediente, téngase en cuenta que el mismo deberá contener de manera expresa la facultad para cobrar los títulos judiciales, así como la autorización para que dichos títulos sean consignados en la cuenta bancaria del apoderado judicial.

Así mismo, se ordena que por Secretaría se notifique del presente proveído al señor **DOUGLAS ENRIQUE LORDUY RODRIGUEZ**, igualmente adjúntese la relación de títulos que se encuentran en el despacho en el anexo 23 del expediente digital, y remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Alimentos**
Radicación: **2012-00018**

Frente a la conversión realizada por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá a este despacho respecto del proceso 110013110008 2012 0001800.

Advierte el despacho que conoció del presente proceso, el cual se encuentra archivado en el paquete No. 235 del año 2012. En consecuencia, se ordena que por Secretaría que adelanten todas las gestiones necesarias para el desarchivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

K.A.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo de Alimentos**
Radicación: **2014-00025**

En atención a lo manifestado en el escrito que subsanó la demanda, con el fin de garantizar el acceso a la justicia de la parte demandante, se inadmite por segunda vez la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que el mismo no fue aportado, dado que en la demanda no se solicita ninguna medida cautelar que proceda en este tipo de asuntos.

SEGUNDO: Efectúese de manera correcta el aumento de la cuota alimentaria y corrija las pretensiones de acuerdo a dicha verificación, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el aumento de la cuota alimentaria es el siguiente:

Año	Aumentos IPC	Valor cuota
2014	Según título ejecutivo	\$350.000
2015	3,66%	\$362.810
2016	6,77%	\$387.372
2017	5,75%	\$409.646
2018	4,09%	\$426.401
2019	3,18%	\$439.960
2020	3,80%	\$456.679
2021	1,61%	\$464.031
2022	5,62%	\$490.110
2023	13,12%	\$554.412
2024	9,28%	\$605.862
2025	5,49%	\$639.123

TERCERO: Exclúyase de las pretensiones los valores cobrados por concepto de pago de plan complementario, toda vez que el mismo no puede tenerse como gastos de salud que no cubra la POS, por lo que el ejecutado debió comprometerse expresamente a pagar dicho rubro en el título ejecutivo objeto de este asunto.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticinco **(25) de junio e 2025** (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el **ESTADO No. 029**

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

LCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2014-00193**

Atendiendo a la petición en escrito que antecede se ordena que por secretaría se actualice el oficio número 2288 de fecha 12 de septiembre de 2016, contenido en archivo digital 001, folio 278, esto conforme a proveído de fecha 16 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

K.A.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo Alimentos**

Radicación: **2016-00198**

Previo a resolver sobre la solicitud de reconstrucción del expediente, se pone en conocimiento de la parte interesada que la Secretaría del despacho ha incorporado al sistema los archivos que reposaban en el despacho y que fueron recuperados con ocasión de la verificación realizada. (Archivo 005 a 009 del expediente digital)

Finalmente, téngase en cuenta que la solicitud de reconstrucción se debe realizar de conformidad con el Art. 126 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Alimentos**
Radicación: **2016-00755**

Previo a resolver sobre la solicitud de reconstrucción del expediente, se pone en conocimiento de la parte interesada que la Secretaría del despacho ha incorporado al sistema los archivos que reposaban en el despacho y que fueron recuperados con ocasión de la verificación realizada. (Archivo 005 del expediente digital)

Finalmente, téngase en cuenta que la solicitud de reconstrucción se debe realizar de conformidad con el Art. 126 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2016-01563**

Frente a lo manifestado por las interesadas, se advierte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento emitido por la DIAN, motivo por el cual este despacho reitera el requerimiento a los interesados para que gestionen los trámites correspondientes ante dicha entidad, conforme a lo indicado en el anexo 005, página 76 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

K.A.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Investigación paternidad**

Radicación: **2017-00475**

El despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Ante la renuencia del demandado a comparecer a la prueba de ADN, se FIJA por última vez el día **17 de julio de 2025, a las 10:00 a. m.**, con el propósito de realizar la toma de muestras de sangre a los señores **DARWIN MIGUEL PALMAS ARIZA, CARMEN CEMIRA CORDOBA CORDOBA y al niño DEYKHER NICOLAS CORDOBA.**

En consecuencia, líbrense las comunicaciones pertinentes a los extremos procesales, así como el oficio correspondiente a la Universidad Nacional.

Igualmente, se ordena **OFICIAR** a la Policía Nacional para que, en el término de diez (10) días, informe a este despacho los ingresos que percibe el señor **DARWIN MIGUEL PALMAS ARIZA**, remitiendo para tal efecto la certificación correspondiente.

Así mismo, infórmese a dicha autoridad que el señor **DARWIN MIGUEL PALMAS ARIZA** debe comparecer a la práctica de la prueba de ADN ordenada por este despacho, programada para el día **3 de julio de 2025 a las 10:00 a.m., en las instalaciones del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia**, a fin de que se le inste a asistir y se garantice el cumplimiento de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo Alimentos**
Radicación: **2017-00893**

Frente a la solicitud efectuada a folio 044 del expediente digital, se requiere a la parte demandante, para que proceda a cancelar los gastos de curaduría del auxiliar de la justicia nombrado.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

K.A.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2018-00109**

Revisado el expediente en su integridad y, en particular, el acuerdo aportado, este despacho advierte que, conforme a lo indicado en auto de fecha 19 de septiembre de 2024, dicho acuerdo debe estar suscrito por la totalidad de los herederos.

No obstante, se observa que los señores **JORGE MARIO LÓPEZ TRUJILLO, NATALIA LÓPEZ TRUJILLO y AURA ROCÍO ALMANZA TRUJILLO** no suscribieron el acuerdo allegado, motivo por el cual se concede un término de diez (10) días a los interesados para que alleguen el acuerdo debidamente suscrito por la totalidad de los herederos, so pena de continuar con el trámite de objeción al trabajo de partición presentado.

De conformidad con el memorial allegado, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **ADRIANA MURILLO RAMOS**, en su condición de apoderado de los señores **JORGE MARIO LOPEZ TRUJILLO, NATALIA LOPEZ TRUJILLO y AURA ROCIO ALMANZA TRUJILLO**.

Finalmente, se requiere a los señores **JORGE MARIO LOPEZ TRUJILLO, NATALIA LOPEZ TRUJILLO y AURA ROCIO ALMANZA TRUJILLO**, para que constituyan apoderado que los represente en el presente proceso, esto por el término de 15 días.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Disminución Alimentos**

Radicación: **2018-00134**

El despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

1.- Se adosa al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la documental obrante en folio 015 y 020 del expediente digital.

2.- Con base en la facultad del Art 170 del C.G del P, el despacho decretar las siguientes pruebas de oficio:

A.- Se ordena comunicar a la **DIAN**, para que en el término de quince (15) días, allegue las declaraciones de renta de los últimos 3 años del señor **ALEJANDRO JOYA PRIETO CC. 80.007.171**.

B.- Se ordena comunicar a **ADRES**, para que en el término de quince (15) días, informe el ingreso base de cotización del señor **ALEJANDRO JOYA PRIETO CC. 80.007.171**.

C.- Se ordena comunicar al **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término de quince (15) días, informe si el señor **ALEJANDRO JOYA PRIETO CC. 80.007.171** es titular de bienes inmuebles, en caso afirmativo adjúntese certificado.

D.- Se ordena comunicar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que en el término de quince (15) días, informe si el señor **ALEJANDRO JOYA PRIETO CC. 80.007.171** figura como titular de algún tipo de vehículo o motocicleta inscritos a su nombre.

Las anteriores entidades deberán dar cumplimiento a la orden aquí impartida sin necesidad de oficio que lo comunique bastando para el efecto copia simple de la presente providencia. **Trámítese lo anterior por secretaría.**

E.- Se ordena **OFICIAR** a la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA para que en el término de quince (15) días, allegue a este despacho **certificación del salario**, prestaciones sociales y demás ingresos que por cualquier concepto perciba el señor **ALEJANDRO JOYA PRIETO CC. 80.007.171**.

F.- Se ordena **OFICIAR** a la **CREMIL** para que en el término de quince (15) días, informe si el señor **ALEJANDRO JOYA PRIETO CC. 80.007.171** actualmente se encuentra pensionado, y en caso afirmativo, allegue certificación detallada de todo lo devengado, incluyendo prestaciones sociales y cualquier otro ingreso que reciba por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

K.A.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia. **Divorcio**
Radicación. **2018-00913**

De conformidad con la petición que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de divorcio se profirió el 16 de noviembre de 2021, a las luces de lo previsto en el art. 598 N°3 inciso 1 del C.G.P. se dispone a levantar las medidas cautelares decretadas. **LÍBRESE OFICIO**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

K.A.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de Dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **UMH**
Radicación: **2019-00064**

Teniendo en cuenta que se informa que el demandante **ARCESIO VÁSQUEZ VANEGAS**, falleció el 2 de mayo de 2025, tal como se desprende del certificado de defunción aportado al plenario, la solicitud elevada por la señora ERIKA NATALIA VASQUEZ CHAPÁRRO, el despacho no continuará adelantando el presente trámite, se dispondrá la terminación del proceso por sustracción de materia.

Así las cosas, por haber desaparecido los supuestos facticos que sustentan la acción, resulta inane continuar con el procedimiento del asunto de la referencia por sustracción de materia.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: Archivar el presente proceso, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA
Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de 2025 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 029

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2019-00974**

Frente a la solicitud presentada por la parte interesada, tendiente a que se rechacen las pretensiones de la demanda, no se accede a lo solicitado, por cuanto dicha figura procesal resulta improcedente en el estado actual del proceso.

Ahora bien, se observa que la apoderada de los señores **ISIDRO RODRÍGUEZ HURTADO** y **MARIO RODRÍGUEZ VARGAS** presentó incidente de nulidad, en consecuencia, se corre traslado de dicha solicitud a los demás interesados, por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 133 y 134, inciso segundo, del Código General del Proceso, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Liquidación de Sociedad Conyugal**

Radicación: **2019-01011**

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la apoderada de la señora **OLGA LUCÍA GARIBELLO ACOSTA** respecto del trabajo de partición allegado.

ANTECEDENTES:

La apoderada fundo sus objeciones en cuatro aspectos a saber: **el primero** radicó en que el partidor está modificando los inventarios y avalúos aprobados respecto de los pasivos, ya que los incrementa de \$198.591.189 a \$303.591.188,50, sin que exista explicación alguna frente a esta variación; **el segundo** lo apuntaló en que existe una diferencia entre el valor por el que se inventarió el bien que fue adjudicado en las hijuelas segunda y décima sexta, ya que el correcto es \$537.735.000 y cada hijuela sería por \$268.867.500 y no \$268.867.000 como se incluyó en el trabajo de partición.

El Tercero lo fundó en que el auxiliar de la justicia fusionó en la hijuela décima tercera los activos correspondientes a dinero en efectivo, lo que no era procedente toda vez que no está facultado para ello y el último consistió en que al momento de hacer la adjudicación para cubrir los pasivos debió dar aplicación al principio de proporcionalidad, para que la misma no atentara contra la estabilidad económica de ninguno de los excónyuges, lo que en este caso no sucede ya que en el trabajo de partición se despoja a la señora **OLGA LUCÍA GARIBELLO ACOSTA** de los derechos de cuota sobre el establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA SANTOS**, de donde proviene los ingresos de aquella para su subsistencia.

Finalmente procede a presentar una propuesta de partición para el pago de las deudas inventariadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver la objeción presentada, debe señalarse que la misma debe ser estudiada desde dos aspectos uno el equilibrio económico, esto, con el fin de no lesionar patrimonialmente a ninguno de los extremos procesales, dos el ajuste de la partición a los inventarios y avalúos practicados.

Respecto del equilibrio económico, debe señalarse que el mismo se encuentra encaminado a garantizar que no se presente una situación injusta que genere un enriquecimiento o un empobrecimiento sin justa causa a alguno de los litigantes, como bien lo expuso el máximo tribunal constitucional en sentencia C – 278 del 2014 quien adocrinó lo siguiente:

“La jurisprudencia ha sostenido que el enriquecimiento sin causa desconoce la justicia como fundamento de las relaciones que regula el Derecho y, de este modo, atenta contra el equilibrio patrimonial. En este orden de ideas, se ha destacado que “la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones

injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho"^[43]." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre los requisitos del enriquecimiento sin justa causa, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 219 de 1995 señaló lo siguiente:

*"Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) **un enriquecimiento o aumento de un patrimonio**; 2) **un empobrecimiento correlativo de otro**, y 3) **que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico**".* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el trabajo de partición se debe elaborar con fundamento en los inventarios y avalúos en firme, sin que le sea permitido al partidor introducir modificaciones a las partidas relacionadas, para realizar las adjudicaciones, además deberá observar para la confección de trabajo, las reglas previstas en el artículo 508 del C. G. del P., así como las consagradas en el Código Civil, frente al punto tiene dicho la jurisprudencia:

"que el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siendo las fueron decididas en esta oportunidad, sin reparo pertinente exigido por la ley". (Sentencia 10 de mayo de 1989. Mag. Pon. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Con el anterior panorama jurisprudencial, se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para lo cual, de entrada se advierte que las objeciones planteadas por la apoderada de la señora **OLGA LUCÍA GARIBELLO ACOSTA**, están llamadas a prosperar, la primera ya que revisado el trabajo de partición se advierte que en el mismo se señaló que el pasivo era por la suma de \$303.591.188,50, cuando conforme los inventarios y avalúos aprobados, que deben ser tomados como base del trabajo partitivo, el pasivo solo ascendía a la suma de \$198.591.189, luego en este aspecto prospera la objeción planteada, pues el partidor está modificando los inventarios y avalúos lo que no es permitido.

Frente las razones que sirve como fundamento de la segunda objeción basta solo con decir que efectivamente existe una diferencia de \$500 pesos en el avalúo dado al inmueble objeto de adjudicación en las hijuelas segunda y décima sexta, que corresponde al bien que fuera inventariado en la partida segunda, pues su avalúo fue establecido en la suma de

\$537.735.000, correspondiéndole el 50% a cada excónyuge es decir \$268.867.500, pero en las hijuelas ya aludidas el valor asignado a cada uno fue de \$268.867.**000**, lo que aun cuando corresponde a un error aritmético, da lugar a que la objeción prospere en este aspecto.

En relación con la tercera objeción se tiene que efectivamente el partidor para constituir la hijuela décima tercera, fusionó los activos inventariados en las partidas décima tercera y décima cuarta, que correspondían a sumas de dinero que cada una de las partes tiene en su poder, lo que no era procedente primero porque el auxiliar de la justicia no está facultado para realizar modificaciones a las partidas inventariadas, y segundo, porque al hacer dicha unificación también alteró el pasivo, pues allí concluye que existe un pasivo en favor del señor JOSÉ FAIEL CARRILLO ROJAS \$105.000.000 el que nunca fue objeto de inventario en este proceso, distinto es que la adjudicación deba realizarse tomado en cuenta el valor que cada parte tiene en su poder, lo que de ninguna manera constituiría un pasivo a cargo o en favor de ninguno de los excónyuges, como quedó plasmado en el trabajo de partición objetado.

En relación con la última objeción comparte el despacho los argumentos de la apoderada ya que efectivamente el partidor no podía garantizar el pago de las deudas adjudicadas, con la venta de los activos, pues ello es una decisión de los adjudicatarios, en ese caso se le adjudicaría el porcentaje correspondiente del bien inventariado, pero no supeditado a la venta del activo; además, que para cancelar el pasivo tomó parte de los bienes adjudicados, tales como un establecimiento de comercio, sin tener en cuenta que existen dineros en poder de las partes como los inventarios en las partidas décima tercera y decima cuarta, con los que sería viable cancelar dichos pasivos, sin necesidad de comprometer los demás activos, lo que resultaría más pertinente con el fin de mantener el equilibrio económico entre los cónyuges.

En este orden de ideas, se declarará fundada la objeción propuesta y como consecuencia se ordenará rehacer la partición para lo cual el partidor deberá tener en cuenta que:

El valor de los activos inventariados debe ser monto exacto establecido como avalúo de los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 26 de julio de 2024, el cual también debe coincidir al momento de constituir las hijuelas para la adjudicación.

En relación a la distribución de los dineros inventariados en las partidas décima tercera y décima cuarta, deberá asignarse en un 50% a cada uno, en cuyo caso cada una de las partes entregará al otro su parte o podrá entre ellos realizar el cruce de cuenta correspondiente.

Respecto de los pasivos los mismos solo pueden ser los inventariados en dicha diligencia, es decir las partidas primera y segunda del pasivo por \$198.591.189, el que deberá ser adjudicado en partes iguales a cada uno de los excónyuges y para asignar la partida para su pago, considera el Juzgado viable y equitativo económicamente, tomar las partidas del activo décima tercera y décima cuarta, al estar constituidas por sumas de dinero,

manteniendo un equilibrio al adjudicarse un mismo tipo de bien a los dos para el pago de las deudas.

Ahora bien, respecto de la propuesta presentada por la apoderada de la señora **OLGA LUCÍA**, frente a la forma como podrían constituirse la hijuela de los pasivos, deberá tener en cuenta que el Juzgado no puede adoptar ninguna decisión frente a la misma, pues ante la falta de acuerdo entre las partes la adjudicación de los bienes deberá realizarse en común y proindiviso, numeral 3 del artículo 508 del C. G. del P., y las hijuelas del pasivo se constituirán con bienes de la misma categoría; ahora bien, si los extremos de la contienda acuerdan realizar las adjudicaciones en los términos propuesto por la aludida apoderado o de otra forma, deberán informar ello tanto al partidor como al juzgado a fin de que se elabore en ese sentido el trabajo de partición, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 508 ibídem.

Finalmente, frente las manifestaciones realizadas por el apoderado del demandado mediante el escrito que milita en el archivo 008, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADAS** las objeciones presentadas por la apoderada de la señora **OLGA LUCÍA GARIBELLO ACOSTA**, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** rehacer el trabajo de partición por parte del auxiliar de la justicia designado, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de 10 diez días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Por la secretaría notifíquese esta decisión al partidor por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticinco **(25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2019-01141**

Por necesidades del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en auto de fecha 27 de febrero del presente año, para tal efecto quedará como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia el día **25° del mes de julio del año 2025 a las 08:00 a.m.**

Se indica a los interesados que deben allegar los sustentos probatorios de las partidas que deseen inventariar de manera actualizada y con 5 días de antelación a la audiencia señalada líneas arriba, además, remitirlos al correo electrónico del despacho.

La presente audiencia se realizará conforme al Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Incidente Visitas**

Radicación: **2019-01222**

Revisado el expediente en su integridad observa el despacho que la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho esto mediante oficio 0034 del 22 de enero de 2025.

Por lo anterior se ordena oficiar nuevamente para que en el término de 10 días remitan a este despacho copia integra del restablecimiento de derechos a favor de la niña **SALOME LIZARAZO HERRERA identificada con NUIP 1.010.969.165.**

Igualmente, para que informe el estado actual del restablecimiento de derechos a favor de S.L.H y se sirva indicar si se han adoptado medidas en relación con el régimen de visitas respecto de su progenitor **EDICSON GONZALO LIZARAZÓ CARRERO. Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por el progenitor de la niña S.L.H, se ordena correr traslado al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, por el término de tres (3) días, de la solicitud que reposa en el archivo 102 del expediente digital.

Por secretaría remítase el presente auto y el enlace del expediente digital al Procurador Judicial adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2020-00110**

Se fijan como honorarios en favor de la partidora la suma de \$ 1.432.000.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión – Partición Adicional**
Radicación: **2020-00193**

Frente a la solicitud de designación de curador ad litem, se advierte que dicha figura procesal no resulta procedente en el presente asunto, por cuanto las señoras **CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ y DORA CECILIA RODRIGUEZ CASTELLANOS** se encuentran debidamente notificadas.

En consecuencia, se insta a las señoras **CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ y DORA CILIA RODRIGUEZ CASTELLANOS** para que, procedan a designar apoderado judicial que las represente en el curso de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C Veinticinco (25) de junio de 2025 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 029. Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **UMH**
Radicación: **2021-00076**

Se adosan al expediente los registros civiles de los señores **ASTRID ESPITIA SUTACHAN, ANGEL JAVIER ESPITIA, MARIA ENELIA ESPITIA SUTACHAN, MARIA EUGENIA ESPITIA BARRIOS, NELLY ISABEL ESPITIA BARRIOS, JORGE OMAR ESPITIA y CESAR AUGUSTO ESPITIA BARRIOS.**

Por lo anterior, se ordena que por la parte interesada gestione los actos de notificación de la parte demandada.

Ahora bien, de acuerdo con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de los señores **ANTONIO, LEONARDO y ANA ESPITIA**, es necesario contar con los nombres completos y apellidos para su plena identificación y así poder allegar los Registros Civiles de Nacimiento.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, allegue al despacho la información completa correspondiente de los señores **ANTONIO, LEONARDO y ANA ESPITIA**, a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Homologación Alimentos**

Radicación: **2021-00185**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 30 de noviembre de 2024, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

TERCERO: Desglósese los documentos aportados por los interesados y procédase a la entrega de los mismo, conforme fueron allegados y a costa de estos.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2021-00239**

Se adosan al expediente los soportes de pago y paz y salvos correspondientes a impuestos en la presente sucesión. (Anexo 166 del expediente digital)

De igual manera, téngase en cuenta que este despacho profirió sentencia de fecha 3 de abril de 2025, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición allegado por los apoderados en escrito radicado el 28 de marzo de 2025.

Por lo anterior, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C Veinticinco (25) de junio de 2025 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 029. Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de Dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **LSP**

Radicación: **2021-00472**

Procede el despacho a realizar pronunciamiento de las solicitudes obrantes dentro del presente asunto.

En primer se observa que no obra respuesta por parte del **Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Bogotá**, a lo ordenado por este despacho judicial el día el 6 de marzo de 2024 y comunicado mediante oficio número 0225.

por lo anterior se requiere por **SEGUNDA VEZ** con el fin de que den cumplimiento a la orden comunicada en oficio mencionado líneas arriba.

La anterior entidad debe dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de oficio que así lo comunique, bastando para el efecto copia simple de este proveído. Igualmente, remítase el oficio número 0225 del 6 de marzo de 2024, **secretaria proceda a remitir lo aquí mencionado dejando las constancias del caso.**

Finalmente, de conformidad con la solicitud allegada vista a Fol 42, expídase la certificación solicitada a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de 2025 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 029

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2021-00508**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las peticiones obrantes en el expediente digital en los siguientes términos:

1.- Frente a los inventarios y avalúos adicionales que se encuentran en el anexo 152 del expediente digital, se advierte que previo a correr el traslado correspondiente de conformidad con el Art 502 del C. G del P, la parte interesada deberá allegar las partidas a inventariar debidamente discriminadas, acompañadas de los soportes documentales que acrediten su existencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales allegados y que reposan en el anexo 162 del expediente digital.

3.- En relación con el oficio remitido por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá, por Secretaría remítase el enlace de acceso al expediente digital, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

4.- De lo informado por la apoderada de la interesada, señora **BLEIDIS TATIANA RUBIO MUÑOZ**, se adosa al plenario y se pone en conocimiento de los interesados. (Anexo 161 del expediente digital)

5.- Finalmente, frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la cónyuge superviviente tendiente al aplazamiento de la diligencia programada mediante auto del 23 de enero de 2025, se accede a lo solicitado, y en consecuencia se reprograma la diligencia para el **día 28 de julio de 2025, a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2021-00651**

Revisado el expediente en su integridad, se observa que fue radicado oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sin que hasta la fecha obre respuesta por parte de dicha entidad.

Así mismo, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo señalado por la Secretaría Distrital de Hacienda, según lo indicado en el Anexo 016 del expediente digital, a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo Alimentos**

Radicación: **2021-00662**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las peticiones obrantes en el expediente digital en los siguientes términos:

1.- Se tiene y se reconoce a **JUAN MATEO MOGOLLÓN RICO**, en su condición de miembro activo de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, en sustitución del abogado inicial de la parte demandante.

2.- Se requiere a la parte demandante, gestionar los actos de notificación del señor **JOSÉ EDWIN RODRIGEZ RODRIGUEZ**, conforme al Art 292 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Divorcio**
Radicación: **2021-00796**

El despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

1.- Téngase en cuenta que el testigo **ALFONSO MARTÍNEZ ABRIL** presentó escrito justificando su inasistencia; sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria, igualmente, se deja constancia de que la suscrita Juez, en audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2024, prescindió de dicho testimonio, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

2.- Se adosa al expediente y se pone en conocimiento de los extremos procesales la respuesta emitida por Migración Colombia. (Anexo 042 -043 del expediente digital)

3.- Finalmente, se requiere nuevamente a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, allegue a este despacho, previo a fijar fecha para la diligencia, la información necesaria que permita establecer si el cónyuge de una persona residente en los Estados Unidos puede, por sí mismo, solicitar visa de residencia, o si, por el contrario, dicha solicitud debe ser presentada directamente por quien reside en ese país.

Así mismo, deberá precisarse si el trámite para la obtención de visa de residente por parte del cónyuge que se encuentra en otro país está supeditado a que el solicitante tenga la calidad de ciudadano de los Estados Unidos de América.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2021-00863**

Frente a la manifestación de las apoderadas de los interesados en el presente trámite, y no encontrando reparo alguno, el despacho procede a decretar la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que las partes han manifestado su intención de adelantar gestiones orientadas a la celebración de un acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2022-00095**

El despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

1.- Frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar respecto del vehículo identificado con placas No. RMQ – 698, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso.

2.- El Despacho con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del proceso, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que se incurrió en el proveído de fecha 5 de mayo de 2022, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el número de matrícula inmobiliaria correcto es 50C – 1271739 y no como se consignó allí, por lo anterior por secretaría realícese nuevo oficio.

3.- Finalmente, téngase en cuenta que se tramitó oficio dirigido a la Dian, sin que obre respuesta, por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 507 ibídem se DECRETA la partición dentro del asunto objeto del trámite; en consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para que los interesados manifiesten si de común acuerdo designan partidador, de no hacerlo, se designará por el Juzgado, de la lista de auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Amparo de Pobreza**

Radicación: **2022-00112**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que el abogado designado en amparo de pobreza aceptó el cargo, por lo anterior al no tener mas finalidades el presente asunto el despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto en el que se concedió amparo de pobreza.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Divorcio**
Radicación: **2022-00177**

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial que antecede y continuando con el estadio procesal oportuno, se dispone a FIJAR el **09 de diciembre de 2025 a las 02:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto y practica de pruebas h) de ser posible alegatos y sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **CECMR**

Radicación: **2022-00466**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 17 de agosto de 2022, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

K.A.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **LSP**
Radicación: **2022-00539**

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 12 de junio de la presente anualidad no se llevó a cabo por ya que el despacho un tiempo prudencial a la abogada **MARIA TERESA LOPEZ VELEZ**, sin la comparecencia de la misma, por lo anterior y para tal efecto, establece como nueva fecha para la diligencia el día **31 del mes de enero de 2026 a las 11:00 am.**

La presente audiencia se realizará conforme al Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **P.P.P**
Radicación: **2022-00681**

Se requiere a la parte demandante para que informe si desea continuar con el trámite del presente asunto, esto por el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2022-00683**

Previo a continuar con el estadio procesal oportuno, se requiere a los interesados para que allegue a este despacho la respectiva designación de apoyo judicial a favor del señor **JORGE ANIBAL OSSA RODRÍGUEZ**, conforme a lo previsto en la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta el certificado de discapacidad que obra en el expediente.

Igualmente, apórtese copia de la Escritura Pública n la que conste el testamento otorgado por el causante **NOBERTO OSSA MEJIA** toda vez que en el expediente únicamente obra el testamento de la señora **ROSALBA RODRIGUEZ DE OSSA**.

El anterior requerimiento por el término de legal de 30 días, so pena de aplicar la figura procesal de desistimiento tácito.

Así mismo, se autoriza a la dependiente judicial **ASLY GISELLE JOHNSON VIDAL** en los términos de la autorización elevada por la apoderada **JHOANA ALEJANDRA FORERO**.

Finalmente, de cumplimiento a lo indicado por la Secretaría Distrital de Hacienda. (anexo 009 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2022-00703**

El despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

1.- Se adosa al expediente el registro civil de nacimiento del heredero **EDGAR BARRERA GARZÓN**. En consecuencia, **se requiere a la parte interesada** para que proceda con la gestión de los actos de notificación al mencionado señor **EDGAR BARRERA GARZÓN**.

2.- Finalmente, Conforme a lo dispuesto en el art. 491y 495 del C.G.P se reconoce a la señora **FLOR ALICIA PARADA RODRIGUEZ** en calidad de cónyuge sobreviviente del causante **EVARISTO BARRERA**, infórmese si opta por gananciales o por porción conyugal.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **L.S.P**
Radicación: **2022-00708**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las peticiones obrantes en el expediente digital en los siguientes términos:

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada previa notificación realizada por parte de este despacho solicitó amparo de pobreza, por lo anterior y de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se accede al amparo de pobreza solicitado por la señora **GLADYS MIREYA ANZOLA VASQUEZ** se hace acreedor de los beneficios del artículo 154 ibidem, toda vez que en aplicación del principio de buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento del solicitante (artículo 152, inciso 2) resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso del sub lite.

Para tal efecto se nombra como abogado en amparo de pobreza de la demandada **GLADYS MIREYA ANZOLA VASQUEZ** con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, además lo represente en el sub-lite, al (a) doctor (a) ANDREA LILIANA LOPEZ a quien podrá notificársele a través de correo electrónico andreatorresder@hotmail.com en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la designación, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA
Bogotá D.C. **Veinticinco (25) de junio de 2025** (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. **029**.
Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

K.A.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Alimentos**
Radicación: **2022-00718**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **CECMC**
Radicación: **2023-00240**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las peticiones obrantes en el expediente digital en los siguientes términos:

1.- Se adosa al expediente y se pone en conocimiento la respuesta emitida por la Dian, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia De Notariado Y Registro, Cámara De Comercio De Bogotá, Datacrédito, Cifin Y Ministerio De Transporte.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado **SEBASTIÁN ARENAS SÁENZ** en representación del señor **JUAN CARLOS MORALES DÍAZ**, en los términos del poder conferido.

Por secretaría remítase el link del expediente digital.

3.- Continuando con el estadio procesal oportuno se señala el **11 de diciembre de 2025 a las 02:30 p.m.**

La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de Dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Muerte presunta**

Radicación: **2023-00442**

Procede el despacho a realizar pronunciamiento de los escritos obrantes dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que la **Dr. LUZ STELLA RUIZ ORTIZ** acepto la designación realizada por este despacho judicial en calidad de CURADOR AD LITEM, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior se ordena que por secretaria se remita el link del proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de 2025 (artículo
295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las
partes por anotación en el ESTADO No. 029

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Alimentos**
Radicación: **2023-00462**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 10 de agosto de 2023, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA
Bogotá D.C. **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo Alimentos**

Radicación: **2023-00466**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 10 de agosto de 2023, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **CECMR**
Radicación: **2023-00600**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 9 de mayo de 2024, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Visitas**
Radicación: **2023-00644**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 2 de noviembre de 2023, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo de alimentos**
Radicación: **2023-00648**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y en atención a lo dispuesto en el artículo 430 ibidem, se procederá a librar el mandamiento pedido en los siguientes términos:

Para librar el mandamiento de pago se tiene en cuenta que los valores de la cuota alimentaria, que incrementa con el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son los siguientes:

Año	Aumentos IPC	Valor cuota
2024	Según título ejecutivo	\$1.140.000
2025	5,49%	\$1.202.586

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.762.586)** a favor del niño **MATEO TORRES BARBOSA** representado legalmente por su progenitora, la señora **ANYELA PILAR BARBOSA MESA** en contra de **JACK ALEXÁNDER TORRES DELGADO**, suma de dinero discriminada así:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.560.000)** por las cuotas alimentarias impagas por el ejecutado en los meses de septiembre a diciembre de 2024.
- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.202.586)** por la cuota alimentaria impaga por el ejecutado en el mes de enero de 2025.
- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: Se liba el mandamiento de pago por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P., según los datos de notificación con los que se cuenten, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar lo adeudado o diez (10) días hábiles para proponer excepciones.

En la comunicación que se remita deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde al email flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse su pronunciamiento a esta dirección, **por conducto de apoderado judicial**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia asignada a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **JUAN PABLO TORRES ÁLVAREZ**, como apoderado de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO/2

**JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticinco **(25) de junio del 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el **ESTADO**
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Disminución Alimentos**

Radicación: **2023-00691**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 9 de mayo de 2024, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **C.E.C.M.R**
Radicación: **2023-00695**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Petición de Herencia**

Radicación: **2023-00711**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 18 de enero de 2024, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Privación Patria Potestad**
Radicación: **2023-00719**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 18 de abril de 2024, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Impugnación Paternidad**

Radicación: **2023-00726**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 8 de febrero de 2024, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Homologación Alimentos**

Radicación: **2023-00732**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 1º de febrero de 2024, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo Alimentos**

Radicación: **2023-00750**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 8° de febrero de 2024, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Aumento Alimentos**

Radicación: **2023-00772**

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 1º de febrero de 2024, por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...).
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo Alimentos**
Radicación: **2024-00055**

Frente a la petición formulada en el escrito que antecede, se autoriza al señor **YEISSON ALEJANDRO FORERO MARTINEZ** para que consigne la suma acordada en el acta de conciliación suscrita el día 7 de abril de 2025, en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Investigación paternidad**
Radicación: **2024-00148**

Para la práctica de la prueba de ADN, se fija el día **17 de julio de 2025, a las 10:30 a. m.**, con el propósito de realizar la toma de muestras de sangre a los señores **DANIELA ARIAS DUARTE, JEORGE DEIVI MORENO HERNÁNDEZ y a la niña AMELIA ARIAS DUARTE.**

En consecuencia, líbrense las comunicaciones pertinentes a los extremos procesales, así como el oficio correspondiente a la Universidad Nacional.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Privación Patria Potestad**
Radicación: **2024-00223**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las peticiones obrantes en el expediente digital en los siguientes términos:

- 1.- Se adosa al expediente y se pone en conocimiento la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2.- Se pone en conocimiento de los interesados el informe social realizado por la Trabajadora social del despacho. (Anexo 024 del expediente digital)

Notifíquese del presente proveído a la defensora adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Adjudicación de apoyos**
Radicación: **2024-00241**

Revisado el expediente se advierte en el mismo que no se encuentra acreditado el parentesco de la señora **LUZ MERY CARVAJAL ZARTA** con el titular del derecho, por lo que se requiere a la parte actora para que de manera inmediata allegue los registros civiles de nacimiento de la aludida señora y del progenitor del señor **DANIEL GIOVANNY CARVAJAL GÓMEZ**.

Así mismo, se ordena al señor **CRISTIAN CAMILO CARVAJAL GÓMEZ** allegar su registro civil de nacimiento a fin de acreditar el parentesco de hermano que lo une con el señor **DANIEL GIOVANNY CARVAJAL GÓMEZ**, el que tampoco obra en el expediente.

De otro lado, se agrega a los autos el informe interdisciplinario obrante en el archivo 38 del expediente, el mismo obre para lo que corresponda y se pone en conocimiento de los interesados para lo pertinente.

Respecto de las manifestaciones realizadas por la parte actora mediante el escrito visible en el archivo 41, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

De otro lado, se ordena vincular al presente asunto a los señores **DANILO CARVAJAL ZARTA**, padre del titular del derecho y a los señores **ÁNGELA CONSUELO CARVAJAL GÓMEZ** y **DANNY ALEJANDRO CARVAJAL GÓMEZ** hermanos del **DANIEL GIOVANNY CARVAJAL GÓMEZ**, para lo cual se requiere a la parte actora para que informe el lugar de notificaciones de los mismos, a fin de proceder a su vinculación.

Por la Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 12 de diciembre de 2024.

Respecto de la solicitud de apoyo provisional se resolverá una vez se allegue la correspondiente valoración de apoyos y los registros civiles de nacimiento solicitados en el párrafo primero de este auto.

Finalmente, se requiere a los interesados para que informen si se llevó a cabo la valoración de apoyos que según el escrito que milita en el archivo 044 estaba programada para el 29 de mayo de 2025.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO/2

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticinco **(25) de junio del 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el **ESTADO**
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

LCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Adjudicación de apoyos**
Radicación: **2024-00241**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CARVAJAL GÓMEZ** en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2025.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

En resumen la inconformidad del apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CARVAJAL GÓMEZ** con el auto objeto de cesura, radicó en que el Juzgado dispuso correr traslado del informe interdisciplinario emitido por el **Instituto de Demencia Emanuel**, con si fuera la valoración de apoyos ordenada en este asunto, informe que se realizó con el fin de determinar el tratamiento terapéutico para el señor **DANIEL GIOVANNY CARVAJAL GÓMEZ**, el que no reúne los requisitos mínimos establecidos para una valoración de apoyos conforme el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, al resultar insuficiente para establecer los apoyos para la realización de actos jurídicos por parte de aquel, además de resultar insuficiente e impreciso respecto de las exigencias contenidas en el numeral 4 de la norma ya citada.

Por la anterior solicitó no tener en cuenta la valoración interdisciplinaria allegada por la parte actora.

La parte actora realizó pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto, solicitando mantener el auto objeto de reproche ya que, del informe interdisciplinario allegado, se advierte el estado de discapacidad, vulnerabilidad de **DANIEL** y por tanto que requiere del apoyo judicial solicitado.

Así las cosas, procede el juzgado a desatar el recurso propuesto teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 27 de febrero de 2025, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre el recurso horizontal, autorizada doctrina nacional sostiene:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la*

actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”¹.

Teniendo en cuenta el tema sobre el que versa el recurso de reposición que se resuelve, considera pertinente el Juzgado traer a colación la norma que establece el contenido mínimo de la valoración de apoyos que conforme el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, debe practicarse en todo proceso de adjudicación de apoyos, en tal sentido dispone el numeral 4 del artículo 586 del C. G. del P., modificado por el artículo 37 de la norma en cita:

“Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico. Para la adjudicación de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico, se observarán las siguientes reglas:

4. En todo caso, como mínimo, el informe de valoración de apoyos deberá consignar:

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.*
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.*
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.*
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.”*

Conforme lo señalado anteriormente, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión de correr traslado del informe obrante en el archivo 38 del expediente, como la valoración de apoyos ordenada en este asunto, al respecto se procede a verificar si dicho informe interdisciplinario cumple con los requisitos mínimos establecidos por la Ley para ser tomado como tal, ello con fundamento en la norma citada previamente, , se advierte que como lo señala el recurrente no corresponde a una verdadera valoración de apoyos, sino que se encaminó a establecer el estado de discapacidad del señor **DANIEL GIOVANNY CARVAJAL GÓMEZ**, circunstancia que si bien es relevante en este tipo de procesos, no es el factor determinante para acceder a las pretensiones del mismo, pues su finalidad no es despojar a la persona de su capacidad jurídica, sino adoptar las medidas pertinentes para que el titular del acto jurídico pueda expresar sus preferencias y adoptar sus decisiones de manera segura y responsable.

Véase que en dicho informe no se estableció de ninguna manera los ámbitos en los que el titular del derecho requiere apoyo para tomar decisiones, ni mucho menos se determinó de manera precisa las personas que podría ser designadas como apoyo para ello, pues simplemente se señaló los tipos de enfermedades que padece y cual es el tratamiento a seguir, pero nada se dijo respecto de los ámbitos de su vida en los que por la enfermedad que padece no está facultado para adoptar decisiones; lo anterior deja concluir que efectivamente el informe allegado solo tenía como finalidad establecer el diagnóstico médico del señor **DANIEL GIOVANNY CARVAJAL GÓMEZ**, pero no rendir una valoración de apoyos en los términos establecidos en la norma atrás transcrita, la que resulta indispensable a fin de resolver de fondo este asunto.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Editorial Dupré, Bogotá, 2016, pág. 778.

Así las cosas, se impone para el Juzgado revocar no solo lo dispuesto en el párrafo primero del auto objeto de recurso, sino también lo establecido en el párrafo segundo, ya que es una consecuencia de la primera decisión y por auto concomitante se dispondrá lo que corresponda para continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR los párrafos primer y segundo del auto de fecha 27 de febrero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO/2

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticinco **(25) de junio del 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el **ESTADO**
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

LCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Unión Marital de Hecho**
Radicación: **2024-00269**

Para todos los efectos legales y procesales, se debe tener presente que, debido a un error involuntario del Juzgado, se fijó un horario incorrecto para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, la fecha correcta para continuar con la diligencia será el **08 de julio de 2025 a las 02:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo Alimentos**
Radicación: **2024-00280**

Revisado el expediente en su integridad, advierte el despacho que no obra constancia de notificación indicada por la parte demandante en los memoriales que anteceden. Por lo anterior, se le requiere para que allegue dicha certificación emitida por Servientrega, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, informe bajo la gravedad del juramento cómo obtuvo la dirección electrónica del señor MICHAEL ALEJANDRO ALARCÓN TRUJILLO, **allegando las evidencias correspondientes**, conforme al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se adosa al expediente y se pone en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo Alimentos**

Radicación: **2024-00411**

Por necesidades del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en auto de fecha 13 de marzo del presente año, para tal efecto quedará como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia el día **29° del mes de julio del año 2025 a las 09:00 a.m.**

La presente audiencia se realizará conforme al Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Privación Patria Potestad**

Radicación: **2024-00588**

Por necesidades del despacho se hace necesario reprogramar la entrevista fijada en auto de fecha 8° de mayo del presente año, para tal efecto quedará como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia el día **4° del mes de julio del año 2025 a las 08:00 a.m.**

La presente audiencia se realizará conforme al Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2024-00607**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las peticiones obrantes en el expediente digital en los siguientes términos:

1.- Previo a reconocer a la señora **CAROL YINETH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, se le requiere para que en el término de **10 días** allegue el Registro Civil de Defunción de su progenitor señor **EDGAR GUTIERREZ GIL**.

Se insta a la señora **CAROL YINETH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

2.- Se requiere a los interesados para que, en el término de **10 días**, aporten la Escritura Pública 521 del 16 de febrero de 2012 de la notaría 32 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el causante se cambió su nombre a **ARCANGEL SANMIGUEL GUTIERREZ SANCHEZ**.

3.- Igualmente se requiere al apoderado judicial Dr. **JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**, para que informe si representa los intereses del señor **CARLOS JULIO GUTIÉRREZ GIL**, toda vez que no obra en el expediente poder debidamente conferido por dicho heredero.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Hijo de Crianza**

Radicación: **2024-00653**

Revisado el expediente en su integridad, el despacho advierte que la parte demandante no ha efectuado la notificación de la parte demandada. No obstante, se observa que las demandadas presentaron escrito de contestación a la demanda.

En ese sentido, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso al expediente judicial, este despacho dispone lo siguiente:

1.- TÉNGASE por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las señoras **ANGELA MARÍA CABEZAS GAYÓN, VALENTINA CABEZAS ALEJO, MARIAM CAMILA CABEZAS y ANDREA FERNANDA CABEZAS**, a partir de la notificación del presente proveído, **por secretaría contabilícese el término de contestación de la demanda.**

Por secretaría remítasele el link del expediente.

2.- Se reconoce personería al abogado **FREDY SALEME NEGRETE** en representación de las demandadas en los términos del poder conferido.

3.- Se requiere a la señora **VALENTINA CABEZAS ALEJO** para que allegue a este despacho copia su registro Civil de nacimiento, ya que se evidencia que el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, no se encuentra firmado por el progenitor tal como lo prevé la ley 75 de 1968, por lo que deberá allegarse el registro de nacimiento firmado por el progenitor o en su defecto se allegue el registro de matrimonio de sus progenitores.

4.- TÉNGASE por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora **YENNY CÁRDENAS ALFONSO** a partir de la notificación del presente proveído, **por secretaría contabilícese el término de contestación de la demanda.**

Por secretaría remítasele el link del expediente.

5.- Finalmente, se reconoce personería al abogado o **ANDRÉS LEONARDO MONTEALEGRE GONZÁLEZ** en representación de la señora **YENNY CÁRDENAS ALFONSO** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

K.A.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación: 2024-00664
Demandante: LUIS ALBERTO AGUDELO
Demandado: LUIS ORLOFF MAZO ARCILA
Sentencia anticipada – Artículo 278 del C.G del P

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, se dispone:

1. **TÉNGASE** en cuenta que el traslado de la prueba de ADN venció en silencio.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, conforme al artículo 278 del C.G.P. en consonancia con los literales a) y b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., previo los siguientes

ANTECEDENTES

Informó la parte demandante que nació el 6 de julio de 1969 y fue registrada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

Según lo señalado en la demanda, **LUIS ALBERTO AGUDELO** fue reconocido por el señor **LUIS ORLOFF MAZO ARCILA**, el día 13 de mayo de 1988, en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C., según consta en el Registro Civil de Nacimiento serial No. 13192931, No obstante, se advierte que dicho reconocimiento no surtió plenos efectos jurídicos, por cuanto el compareciente quedó registrado únicamente como denunciante y el nacido conservó únicamente el apellido de su progenitora.

Señaló que el **LUIS ORLOFF MAZO ARCILA**, siempre ha reconoció al demandante como su hijo, quien ha cumplido con sus obligaciones como progenitor de este, nunca lo ha desamparado y tienen un excelente trato y relación padre e hijo.

Indicó que se realizaron un estudio de paternidad con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, cuyo resultado fue “(...) la paternidad del sr. **LUIS ORLOFF MAZO ARCILA** con relación a **LUIS ALBERTO AGUDELO** no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999414%”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió el 24 de octubre de 2024, notificándose al señor **LUIS ORLOFF MAZO ARCILA** en debida forma, quien en la oportunidad procesal correspondiente se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda se solicita declarar que el señor **LUIS ORLOFF MAZO ARCILA** es el padre del señor **LUIS ALBERTO AGUDELO**.

El artículo 386 del C.G.P. indica en los literales a) y b) de su numeral 4º que:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Tenemos entonces que el problema jurídico puesto a consideración del Juzgado con el presente asunto consiste en determinar si **LUIS ALBERTO AGUDELO** es o no hijo del señor **LUIS ORLOFF MAZO ARCILA**.

Atendiendo a lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., esto es, que *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, hay lugar a presumir que son ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, esto es, que el señor **LUIS ORLOFF MAZO ARCILA** sostuvo relaciones sexuales con la madre de **LUIS ALBERTO AGUDELO** para la época en que se presume tuvo lugar la concepción de éste, pues, según lo expuesto en el artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, cuando *“entre el presunto padre la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”*.

En suma, se evidencia que obra en el expediente resultado de prueba de ADN en donde se concluye que la paternidad del señor **LUIS ORLOFF MAZO ARCILA** respecto de **LUIS ALBERTO AGUDELO**.

Así las cosas, se accederá a declarar que el señor **LUIS ORLOFF MAZO ARCILA** si es el padre del demandante **LUIS ALBERTO AGUDELO**, decisión que habrá de inscribirse en el correspondiente registro civil.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por no haberse presentado oposición.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que **LUIS ORLOFF MAZO ARCILA C.C. 19.078.874** es el padre biológico de **LUIS ALBERTO AGUDELO**, quien nació el 6 de julio de 1969.

En adelante la demandante se llamará **LUIS ALBERTO MAZO AGUDELO**.

SEGUNDO: Sin necesidad de oficio, INSCRÍBASE esta decisión el registro civil de nacimiento conocido con el indicativo serial No. 13192931.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse presentado oposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2024-00715**

Continuando con el estadio procesal correspondiente, este estrado judicial señala el **05 de diciembre de 2025 a las 09:00 a.m.** a efectos de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

ADVERTIR a los interesados que el inventario debe allegarse por escrito en el que se indicarán los valores asignados a los bienes, así como los pasivos; con antelación de 5 días de igual forma allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante, así como aquellos que comprueben el pasivo. En caso de tratarse de dineros, deberá indicarse el lugar en donde se encuentren depositados (artículo 501 Código General del Proceso).

La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de Dos mil veinticinco (2025)

Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación: 2024-00785
Demandante: ANA LILIANA ALDANA CONTRERAS
Demandado: VICTOR DUARTE ROMERO
Niño: ALEJANDRO ALDANA CONTRERAS
Sentencia anticipada – Artículo 278 del C.G del P

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, se dispone:

1. **TÉNGASE** en cuenta que el traslado de la prueba de ADN venció en silencio.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada parcial en el presente asunto, conforme al artículo 278 del C.G.P. en consonancia con los literales a) y b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., previo los siguientes

ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, en representación del niño **ALEJANDRO ALDANA CONTRERAS**, presentó demanda en la que solicita se declare que el señor **VICTOR DUARTE ROMERO** es el padre del citado niño.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, refiere que la señora **ANA LILIANA ALDANA CONTRERAS** conoció al señor **VICTOR DUARTE ROMERO** aproximadamente 14 años, con quien sostuvo relaciones sexuales, producto de las cuales nació el menor **ALEJANDRO ALDANA CONTRERAS**.

Aduce la demandante que no ha tenido convivencia bajo el mismo techo y tampoco son casados por el rito católico ni por lo civil.

La señora **ANA LILIANA ALDANA CONTRERAS** le comunicó al demandado su estado de gravidez, quien ignora su condición, motivo por el cual la

demandante procedió a registrar a su menor hijo nacido en Bogotá el día 09 de marzo de 2011 como consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 51291210.

Ante de la insistencia de la demandante para que el padre reconociera al menor, la señora **ANA LILIANA ALDANA CONTRERAS** y el señor **VICTOR DUARTE ROMERO** acudieron a Servicios **Médicos YUNES TURBAY Y CIA SAS. INSTITUTO DE GENÉTICA DE BOGOTÁ**, para la práctica del **ADN**, con el fin de determinar mediante investigación científica la veracidad de la paternidad del menor, la cual se efectuó el día diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), resultado que determinó que: la paternidad del Señor VICTOR DUARTE ROMERO, **es compatible.**

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda se solicita declarar que el señor **VICTOR DUARTE ROMERO** es el padre del niño **ALEJANDRO ALDANA CONTRERAS** .

El artículo 386 del C.G.P. indica en los literales a) y b) de su numeral 4º que:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

En el caso objeto de examen, se evidencia que el extremo demandado guardó silencio en el término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Atendiendo a lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., esto es, que "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto", hay lugar a presumir que son ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, esto es, que el señor **VICTOR DUARTE ROMERO** sostuvo relaciones sexuales con la madre de **ALEJANDRO**

ALDANA CONTRERAS para la época en que se presume tuvo lugar la concepción de éste, pues, según lo expuesto en el artículo 4° de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6° de la ley 75 de 1968, se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, cuando “entre el presunto padre la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”.

En suma, se evidencia que obra en el expediente resultado de prueba de **ADN** en donde se concluye que la paternidad del señor **VICTOR DUARTE ROMERO** respecto del niño **ALEJANDRO ALDANA CONTRERAS** es compatible.

Así las cosas, se dictará sentencia de plano en la cual se accederá a declarar que el señor **VICTOR DUARTE ROMERO** es el padre del niño **ALEJANDRO ALDANA CONTRERAS**, decisión que habrá de inscribirse en el correspondiente registro civil.

Por otro lado, se asignará la custodia del niño **ALEJANDRO ALDANA CONTRERAS** a su progenitora señora **ANA LILIANA ALDANA CONTRERAS**.

Respecto de la cuota alimentaria a fijar, debe señalarse que no se logró probar la capacidad económica del demandado, por lo tanto, se deberá hacer uso de la presunción legal consagrada en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, esto es, presumir que la parte demandada devenga un salario mínimo mensual vigente, es por ello, que se fijará como cuota alimentaria en favor del niño **ALEJANDRO ALDANA CONTRERAS** y a cargo de su progenitor señor **VICTOR DUARTE ROMERO** la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente. Los cuales serán pagaderos los primeros cinco días de cada mes.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte ejecutada por no haberse presentado oposición.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO:DECLARAR que **VICTOR DUARTE ROMEROC.C. 19.071.778** es el padre extramatrimonial del niño **ALEJANDRO ALDANA CONTRERAS** , quien nació el 09 de marzo de 2011 e inscrito con el indicativo serial No. 51291210.

En adelante el niño llevará el apellido paterno, en efecto, se llamará **ALEJANDRO DUARTE ALDANA** .

SEGUNDO: INSCRÍBASE esta decisión en el acta de registro civil de nacimiento que corresponde a **ALEJANDRO DUARTE ALDANA**. Baste con copia auténtica de la presente providencia sin necesidad de oficio.

TERCERO: Otórguese la custodia del niño **ALEJANDRO DUARTE ALDANA** a su progenitora señora **ANA LILIANA ALDANA CONTRERAS**.

CUARTO: Fíjese como cuota alimentaria en favor del niño **ALEJANDRO DUARTE ALDANA** y a cargo del señor **VICTOR DUARTE ROMERO** la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente. Los cuales serán pagaderos los primeros cinco días de cada mes.

QUINTO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA
Bogotá D.C, **Veinticinco (25) de junio de 2025** (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. **029**.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Curaduría Ad-Hoc**
Radicación: **2024-00788**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las peticiones obrantes en el expediente digital en los siguientes términos:

- 1.- El Despacho con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del proceso, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que se incurrió en el proveído de fecha 12 de diciembre de 2024, por lo que se dispone:
- 2.-Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el nombre correcto del menor de edad es **JUAN FERNANDO NEIRA ROJAS** y no como se consignó allí.

La Presente corrección hace parte integral de la sentencia, expídase copias auténticas de la sentencia y del presente proveído a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Hijo de Crianza**

Radicación: **2025-00076**

ANTECEDENTES

Los señores **ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER IVORY y BEATRIZ SARAVIA DE LICHTENBERGER**, por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda con el fin que se reconozca a **ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER** como hijo de crianza de la señora **BEATRIZ SARAVIA DE LICHTENBERGER**, cuyas pretensiones son las siguientes:

"...

1. Declarar que el señor **ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER IVORY**, identificado con C.C 79.281.747 de Bogotá y nacido el 3 de agosto de 1964, es hijo de crianza de la señora **BEATRIZ SARAVIA DE LICHTENBERGER**, identificada con C.C 20.176.961
2. Declarar que, como consecuencia del reconocimiento como hijo de crianza, el señor **ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER IVORY** tiene los mismos derechos patrimoniales y obligaciones que los hijos naturales de conformidad a la ley 2238 de 2024 y la sentencia STC 6009 de 2018.
3. Ordenar a la oficina de registro civil de nacimiento, la inscripción de la sentencia y la corrección del acta civil correspondiente para que el señor **ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER IVORY** obtenga el apellido de la señora **BEATRIZ SARAVIA DE LICHTENBERGER**".

Como causa pretendí, entre otros, se citaron los siguientes, **hechos**:

El 3 de agosto de 1964, nació **ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER IVORY**, hijo de **EGON LICHTENBERGER SALOMON** e **YVONNE DORIS IVORY**. En 1969, **YVONNE IVORY**, madre biológica de **ANDRES JOHN JACOB**, fallece.

La señora **BEATRIZ SARAVIA DE LICHTENBERGER**, contrajo matrimonio con el señor **EGON LICHTENBERGER SALOMON**, el 24 de marzo de 1975. A partir de esa fecha, la señora **BEATRIZ**, asumió el rol de madre de **ANDRES JOHN JACOB**.

En el año 1996, cuando el señor **ANDRES JOHN JACOB** tenía 32 años, decide independizarse y dejar de vivir con el señor **EGON** y la señora **BEATRIZ**.

Posteriormente, el señor **ANDRES JOHN JACOB**, contrae matrimonio y se radica en Estados Unidos.

El 4 de mayo de 2020, el señor **EGON LICHTENBERGER SALOMON**, fallece. Desde el momento en que la señora **BEATRIZ** se caso con su padre, el señor **EGON**, la ha considerado su madre y está al pendiente de ella, hasta la fecha.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue radicada ante reparto judicial el 18 de febrero de 2025, esto, conforme se avizora en el acta individual de reparto, cuyo sorteo le correspondió a esta oficina judicial.
2. En consecuencia, la demanda se admitió el 27 de marzo de 2025, dando trámite al proceso de jurisdicción voluntaria.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del mismo.

La filiación es aquel vínculo que, une al hijo con su padre o madre, siendo así el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, conlleva atributos inherentes de su condición, como el estado civil, el orden sucesoral, entre otros; y puede ser legítima: cuando los hijos nacen en el seno del matrimonio o unión marital de hecho; extramatrimonial: cuando los hijos son concebidos fuera del matrimonio o unión marital de hecho y adoptivos: la cual se realiza por medio de la adopción legal.

Respecto de la familia de crianza la ley 2388 de 2024 la define, establece su naturaleza, determina los medios probatorios y reconoce derechos y obligaciones entre sus miembros.

En su artículo segundo la define como “**Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus Integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.**” e identifica sus integrantes como:

- “Hijo(a) de Crianza: Persona que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.
- Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años
- Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente.
- Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.” (subrayado del despacho.)

Por su parte el artículo 397 del Código Civil colombiano que armoniza la citada ley, consagra la figura de la **posesión notoria del estado de hijo legítimo** en su determina “La posesión notoria del estado de hijo legítimo

consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.” , que obliga a presentar un proceso declarativo de tal estado. Empero la ley 2388 de 2024 abre paso al reconocimiento voluntario del hijo de crianza, mediante escritura pública o un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

El artículo tercero de la misma ley estableció el procedimiento para la de La declaración del reconocimiento como hijo de crianza, la que se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.

“...Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el artículo 5° de la presente ley, deberá intermediar un curador ad litem si dentro del trámite alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona

Parágrafo 1°. En la sentencia o escritura pública de declaración de reconocimiento de hijo y/o nieto de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre, madre y/o abuelo(a) de crianza.

Una vez sea elevado a través de escritura pública o se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas.

Parágrafo 2°. En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza.

Parágrafo 3°. Una vez en firme la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, la autoridad competente de asuntos de familia realizará visitas periódicas por los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia...”

En el caso objeto de estudio, la presunta madre de crianza ha solicitado voluntariamente se le reconozca tal calidad, respecto de **ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER IVORY**.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “...Pues como señala la doctrina vernácula, lo que caracteriza el proceso de jurisdicción voluntaria civil es que, inicialmente, no existe conflicto de intereses ni de voluntades, en cuanto a la petición en sí misma que inicia el proceso, y el hecho, por lo tanto, de que la declaración del juez se solicita respecto de cierta o ciertas personas y no en contra de otra¹ (Corte Suprema de Justicia, AC418, 2023)

Por disposición legal el asunto, de reconocimiento como hijo de crianza por iniciativa de los padres de crianza corresponde a un proceso de jurisdicción

¹ Devis Echandi, Compendio de Derecho Procesal, t. I 2ª ed. Bogotá, Edit. ABC, 1972 pág. 135. (Corte Suprema de Justicia, AC418, 2023).

voluntaria, consagrado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, asignándole al juez de familia la competencia para reconocerlo.

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se decretaron y practicaron, las siguientes pruebas:

Documentales

1. Registro Civil de matrimonio de EGON LICHTENBERGER y BEATRIZ SARAVIA.
2. Registro civil de defunción de EGON LICHTENBERGER
3. Registro civil de defunción de YVONNE IVORY
4. Registro civil de nacimiento de ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER
5. Cédula de ciudadanía de ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER
6. Cédula de Ciudadanía de BEATRIZ SARAVIA de LICHTENBERGER

Analizada la prueba referida en este asunto, considera el despacho plenamente probado los presupuestos establecidos en la ley 2388 de 2024 en concordancia con el artículo 577 del CGP, pues se evidencia a partir de la solicitud presentada a este despacho la iniciativa voluntaria de madre de crianza, la señora **BEATRIZ SARAVIA DE LICHTENBERGER**, para que se le reconozca tal calidad.

Asimismo, se constató a partir del registro civil de nacimiento de **ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER IVORY** que sus padres biológicos fueron, **YVONNE DORIS IVORY y EGON LICHTENBERGER SALOMON**, quienes fallecieron el 26 de septiembre de 1969 y 4 de mayo de 2020, respectivamente.

De igual forma quedó acreditado que su progenitor **EGON LICHTENBERGER SALOMON y BEATRIS SARAVIA DE LICHTENBERGER**, contrajeron matrimonio el 24 de marzo de 1975 en la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, conformando una familia con el señor **ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER IVORY**, en la que se acogió por parte de la peticionaria como hija a través de fuertes lazos de amor y respeto.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho accederá a reconocer como madre de crianza de señor **ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER IVORY**, a la señora **BEATRIZ SARAVIA DE LICHTENBERGER**, con todas las consecuencias legales que ello implica.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la POSESIÓN NOTORIA Y VOLUNTARIA COMO HIJO DE CRIANZA de BEATRIZ SARAVIA DE LICHTENBERGER identificada con C.C 20.176.961 respecto del señor ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER IVORY, identificado con C.C 79.281.747.

En adelante será **ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER SARAVIA.**

SEGUNDO: **RECONOCER** el estado civil del señor **ANDRES JOHN JACOB LICHTENBERGER** identificado con C.C 79.281.747 como HIJO DE CRIANZA de la señora **BEATRIZ SARAVIA DE LICHTENBERGER**, ordenando la inscripción de esta sentencia en su Registro Civil de Nacimiento. Sin necesidad de oficio baste con la copia autentica del presente proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta sentencia a la Procuradora Judicial y al Defensor de familia adscritas al juzgado.

CUARTO: Sin costas por no haberse presentado oposición.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LA JUEZ,**



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Adjudicación de apoyo
Radicación: 2025-00078
En favor de: LEILA SILUITH CELEITA ROMERO
Sentencia anticipada

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, esto, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ya que sería el caso entrevistar a la titular de los actos jurídicos, no obstante, al revisar el expediente obra informe de valoración de apoyos donde se puede evidenciar de manera clara y contundente la situación de salud física y mental de la señora **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO** y de la cual se corrió traslado, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor **LUIS OMAR CELEITA USME** radicó el presente asunto con el fin de que se adjudicaran apoyos en favor de su hija la señora **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO** a sus hermanos **HENRY GIOVANNI CELEITA ROMERO** e **IVETTE LORENA CELEITA ROMERO** debido a que esta última padece un trastorno neurocognitivo mayor con deterioro físico y de las facultades mentales superiores.

Posteriormente, se inició el trámite tendiente a la adjudicación de apoyos, esto, por disposición del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha (27) de febrero de 2025 se avocó el conocimiento de las diligencias tendientes a la adjudicación de apoyos en favor de la señora **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO**.

El 28 de marzo de 2025 se allegó la valoración de apoyos realizada a la señora **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO**, y de la misma se corrió traslado en proveído diado 10 de abril del año 2025.

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 de 2019, derogó las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador que lo representará y garantizará el goce efectivo de sus derechos.

Con la Ley 1996 de 2019, se cambia el paradigma del tratamiento de la discapacidad, adecuando la normativa nacional a la Convención internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Corte Suprema de Justicia, en Auto AC-253 de 2020, señaló que:

"La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia) ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la sociedad (...)"

El artículo 3 de la señalada Ley, explica qué son los apoyos y los define como: Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos:

(i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 señala que las sentencias de interdicción deben ser revisadas por el mismo Juez que la dictó, y allí identificar los apoyos que requiere la persona con discapacidad.

Con el anterior panorama legal, el Despacho procede a descender al caso objeto de estudio.

En primer lugar, es importante señalar que el informe de valoración de apoyos adosado dentro del expediente realizado por la secretaria de integración social es claro al señalar el estado actual de la persona que requiere apoyo, en cuanto a patrimonio y manejo de dinero, salud, familia cuidado personal y vivienda.

Descendiendo al caso concreto, las pruebas obrantes en el proceso nos muestran que la señora **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO** no se encuentra en posibilidad para manifestar su voluntad, esto conforme se menciona en la valoración de apoyo adosada al expediente:

“Ya que Leila ha tenido una alteración progresiva en el funcionamiento mental que afecta la memoria, la atención, el aprendizaje, el juicio y la toma de decisiones, además de otros procesos que involucran el adecuado desarrollo mental ocasionando la decadencia de sus destrezas físicas, motoras, psicológicas y de lenguaje, motivo por el cual ella hoy en día no tiene la capacidad de comunicarse verbalmente con fluidez, coherencia claridad y precisión, manteniendo la repetición de lo que escucha lo que impide la interacción con su entorno, contribuyendo a un deterioro comportamental y del relacionamiento social, de otra parte es importante destacar que su deterioro cognitivo se originó hacia

su adultez media, ocasionando graves problemas para la adquisición de nuevas habilidades sociales, educacionales, adaptativas y de comprensión para la ejecución de actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, situación que hace que enfrente serias restricciones en su funcionamiento individual. “

La red de apoyo principal de **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO** es su grupo familiar,

que está conformado por sus progenitores **ANA ISABEL ROMERO DE CELEITA, IVETTE LORENA CELEITA ROMERO** y sus hermanos **HENRY GIOVANNI CELEITA y IVETTE LORENA CELEITA**.

Adicionalmente, como se dijo líneas arriba, en la valoración de apoyos se concluyó que **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO**, tiene imposibilidad para ejercer por sí misma y sin supervisión las decisiones que la involucran jurídicamente, por consiguiente, no tiene capacidad para realizar diligencias asociadas al manejo del dinero o tramites financieras o legales, o que se le garanticen derechos como el de la salud, debido a su diagnóstico.

Lo anterior es un factor determinante para que requiera acompañamiento en su proceso de toma de decisiones debido a su vulnerabilidad ante ciertas situaciones

Las personas que participaron en la valoración de apoyos de la señora **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO**, en un ejercicio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona con discapacidad, identifican por unanimidad que los apoyos idóneos para representarla en los actos jurídicos e interpretación de su voluntad, sería por parte de sus hermanos **HENRY GIOVANNI CELEITA y IVETTE LORENA CELEITA ROMERO**.

Finalmente, la secretaria de integración social hizo una relación de los actos jurídicos que necesitan apoyo o representación, señalando a los ciudadanos mencionados anteriormente como personas de apoyo.

PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO:

- Administrar el bono otorgado por el programa Bogotá nutre y administrar el dinero que aportan sus hermanos que es de aproximadamente \$1.200.000 entre los cuatro, que utilizan a favor de los gastos de manutención.
- Gestión en el proceso de trámites legales y desenglobe de predio de su un patrimonio que consta de 6 lotes de 6*12 ubicados en el municipio de Une Cundinamarca urbanización Santa Librada y la novena parte de una reserva ubicada en la urbanización mención.
- A futuro gestión y administración del dinero de la venta de estas propiedades, a fin de comprar un inmueble en Bogotá y contribuir con el bienestar de Leila.
- Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se

encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.

FAMILIA CUIDADO Y VIVIENDA

- Compra de mercado, utensilios de aseo, y demás elementos que requiera para su cuidado personal, bienestar y un lugar seguro y digno en donde vivir.
- Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio

SALUD

- Autorización de sus órdenes médicas con su EPS Capital Salud.
- Tramite, acceso y manejo de medicamentos y otras tecnologías en salud
- Acompañamiento a citas y controles médicos.
- Tramites de legalización para que se le garanticen sus derechos ante su EPS.
- Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACION Y EJERCICIO DEL VOTO

- Gestión ante los entes jurídicos ante la presentación de barreras y amenazas a los derechos de la PcD.
- Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos, y a las pruebas legalmente arrojadas al proceso, se observa que la condición de salud de **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO** compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutoria y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí mismo y hacer exigibles sus derechos.

Está probado que la condición de **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO** no sólo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura y su condición le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones y manejo del dinero, lo que hacen imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de los derechos de **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO** asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud y económicos y el manejo adecuado de su patrimonio, además, de representarlo de manera judicial.

Así, adecuándose el caso a las específicas disposiciones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como **APOYO JUDICIAL** a sus hermanos por ser las persona que, según las pruebas y la valoración de apoyo realizada, son las más cercana a **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO** en el afecto y en la confianza, y quien mejor ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellas la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de la señora **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO**.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO** y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los aspectos anteriormente relacionados.

Así mismo, se designará el **APOYO JUDICIAL** por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este caso se hace indispensable la designación de persona de **APOYO JUDICIAL** en favor de **LEILA SILUITH**

CELEITA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía 52.154.834 para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, como quiera que se probó que se encuentra imposibilidad para manifestar su capacidad jurídica.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.154.834 **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

2.1 PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO:

- Administrar el bono otorgado por el programa Bogotá nutre y administrar el dinero que aportan sus hermanos que es de aproximadamente \$1.200.000 entre los cuatro, que utilizan a favor de los gastos de manutención.
- Gestión en el proceso de trámites legales y desenglobe de predio de su un patrimonio que consta de 6 lotes de 6*12 ubicados en el municipio de Une Cundinamarca urbanización Santa Librada y la novena parte de una reserva ubicada en la urbanización mención.
- A futuro gestión y administración del dinero de la venta de estas propiedades, a fin de comprar un inmueble en Bogotá y contribuir con el bienestar de Leila.
- Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.

2.2 FAMILIA CUIDADO Y VIVIENDA

- Compra de mercado, utensilios de aseo, y demás elementos que requiera para su cuidado personal, bienestar y un lugar seguro y digno en donde vivir.
- Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio

2.3 SALUD

- Autorización de sus órdenes médicas con su EPS Capital Salud.
- Tramite, acceso y manejo de medicamentos y otras tecnologías en salud

- Acompañamiento a citas y controles médicos.
- Trámites de legalización para que se le garanticen sus derechos ante su EPS.
- Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.

2.4 ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACION Y EJERCICIO DEL VOTO

- Gestión ante los entes jurídicos ante la presentación de barreras y amenazas a los derechos de la PcD.
- Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.

TERCERO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** de la señora **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO**, al señor **HENRY GIOVANNI CELEITA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.184.146 en calidad de hermano, para que adelante los actos jurídicos relacionados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4.

se designa como **APOYO JUDICIAL** de la señora **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO**, a la señora **IVETTE LORENA CELEITA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.157 en calidad de hermana, para que adelante los actos jurídicos relacionados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4.

CUARTO: SALVAGUARDIAS:

4.1.- No está permitido desmejorar la situación de cuidado de la señora **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO**

4.2.- **Se prohíbe la venta las propiedades** que llegare a tener la señora **LEILA SILUITH CELEITA ROMERO**

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: de los señores **HENRY GIOVANNI CELEITA ROMERO** y **IVETTE LORENA CELEITA ROMERO** únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta

providencia.

SEXTO: DURACIÓN. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

OCTAVO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la presente sentencia, por secretaría y a costa de las partes.

NOVENO: ORDENAR la posesión de **HENRY GIOVANNI CELEITA ROMERO** y **IVETTE LORENA CELEITA ROMERO** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019. **Secretaría proceda de conformidad.**

DÉCIMO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C., **Veinticinco (25) de junio de 2025** (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **No. 029.**

Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Adjudicación de apoyos**
Radicación: **2025-00090**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2025.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

En resumen la inconformidad de la parte demandante con el auto objeto de cesura, radicó en que con la demanda se aportó informe de valoración de apoyos, por lo que considera no se hace necesario realizar la ordenada por el juzgado en el párrafo tercero del auto recurrido.

Así las cosas, procede el juzgado a desatar el recurso propuesto teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 13 de marzo de 2025, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre el recurso horizontal, autorizada doctrina nacional sostiene:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”¹.*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Editorial Dupré, Bogotá, 2016, pág. 778.

Conforme lo señalado anteriormente, el despacho revocará lo decidido en el párrafo tercero del auto impugnado, por lo que se pasa a exponer.

En el presente caso de entrada, revisado el expediente se advierte que resulta procedente revocar el párrafo tercero del auto objeto de reproche, dada que como lo aduce el apoderado de la parte accionante, junto con la demanda se allegó informe de valoración de apoyos rendido por la **Asociación Alternativa para Soluciones Equitativas ASSE**, por lo que de momento resulta innecesario ordenar una nueva valoración de apoyos el titular del acto jurídico.

En este orden de ideas, se revocará lo dispuesto en el párrafo tercero de auto objeto de recurso, en lo relacionado a la práctica de una valoración de apoyos y en su lugar, se dispondrá que previo a correr traslado del informe de valoración de apoyos aportado por la parte demandante, se vincule a las presentes diligencias, además de las personas ordenada en la providencia recurrida, al señor **JAVIER ALBERTO D`ACHIARDI SANDOVAL**, en calidad hijo del titular del derecho, para lo cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que informe si el señor **ALBERTO D`ACHIARDI VEGA** tiene más hijos, en caso de ser así, deberá informar los nombres y las direcciones en las que pueden ser contactados.

Finalmente, se le pondrá de presente al accionante que para obtener la adjudicación de apoyos solicitada deberán surtirse todas las etapas del proceso establecidas por la Ley procesal, por tanto si el titular del derecho requiere de manera urgente la designación de un apoyo provisional deberá elevar la correspondiente solicitud indicando el acto jurídico urgente para el que se requiere el apoyo y la persona que puede prestar el mismo, allegando prueba siquiera sumaria que permita al juzgado adoptar una decisión frente al punto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el párrafo tercero del auto de fecha 13 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR previo a correr traslado del informe de valoración de apoyos aportado por la parte actora con la demanda, vincular a las presentes diligencias, además de las personas ordenadas en el auto objeto de reproche, al señor **JAVIER ALBERTO D`ACHIARDI SANDOVAL**, en calidad hijo del titular del derecho, para lo cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe si el señor **ALBERTO D`ACHIARDI VEGA** tiene más hijos, en caso de ser así deberá informar los nombres y las direcciones en la que pueden ser contactados.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que para obtener la adjudicación de apoyos solicitada deberá surtirse todas las etapas del proceso establecidas por la Ley procesal, por tanto, si el titular del derecho requiere de manera urgente la designación de un apoyo provisional deberá elevar la correspondiente solicitud indicando el acto jurídico urgente para el que se requiere el apoyo y la persona que puede prestar el mismo, allegando prueba siquiera sumaria que permita al juzgado adoptar una decisión frente al punto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

**JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticinco **(25) de junio del 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el **ESTADO**
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

LCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2025-00181**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LIDA MARÍA CASTRO POLO**.

SEGUNDO: ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, conforme a lo indicado en el artículo 108 de la misma codificación. Dicha publicación se deberá efectuar en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se requiera a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda Distrital conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

CUARTO: DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

QUINTO: RECONOCER a la señora **MARÍA MAGADALENA GODOY CASTRO** en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: REALIZAR por la parte actora el **REQUERIMIENTO** de que trata el artículo 492 del C.G.P. a los señores **JUAN ALFREDO GODOY CASTRO, DAVID ALEJANDRO GODOY PÉREZ, JENNY CAROLINA GODOY PÉREZ, PIERRE ALEXANDER GODOY PÉREZ, GERMAN ARTURO GODOY CASTRO, GLADYS DEL PILAR GODOY CASTRO Y GONZALO GODOY CASTRO**, para lo cual deberán enviar el requerimiento conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero incluyendo expresamente en las citaciones y avisos el término que tienen los interesados para ejercer su derecho de opción, esto es, aceptar o repudiar la herencia.

SEPTIMO: REQUERIR, a la parte interesada, previo a reconocer al señor CHARINA DE JESÚS GODOY CASTRO como heredero en este asunto, para que informe la entidad donde puede ubicarse el registro civil de nacimiento del

señor CHARINA DE JESÚS GODOY CASTRO o en su defecto aclarar si es que aquel solo cuenta con la partida de bautismo.

OCTAVO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue el registro civil del matrimonio de la causante y el señor ALFREDO GONZALO GODOY YANEZ, inscrito en Colombia.

NOVENO: RECONOCER a la doctora **YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS** como apoderada de la heredera reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO/2

**JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, **veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el **ESTADO**
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

LCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **2025-00181**

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, se requiere a la parte demandante para que adecúe su petición conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO/2

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, **veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el **ESTADO**
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

LCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo de alimentos**

Radicación: **2025-00382**

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y en atención a lo dispuesto en el artículo 430 ibidem, se procederá a librar el mandamiento pedido en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la suma **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$8.608.115)** a favor de la señora **LUCIMAR ESCUDERO AGUDELO** en contra de **JUAN SEBASTIAN SANDOVAL CÁRDENAS**, suma de dinero discriminada así:

- a.** Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$8.608.115)** por las cuotas alimentarias impagas por el ejecutado causadas en los meses de enero a mayo de 2025.
- b.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P., según los datos de notificación con los que se cuenten, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar lo adeudado o diez (10) días hábiles para proponer excepciones.

En la comunicación que se remita deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde al email flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse su pronunciamiento a esta dirección, **por conducto de apoderado judicial.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MAURICIO ALEXÁNDER MARTINEZ LÓPEZ**, como apoderado de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO/2

**JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticinco **(25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el **ESTADO**
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

LCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Apoyo Judicial**
Radicación: **2025-00258**

Revisado el expediente en su integridad, téngase en cuenta que la parte demandante indicó que el día 11 de junio de 2025, radicó solicitud de valoración de apoyos a favor del señor **LUIS EDUARDO ALDANA OCASIÓN** ante la Personería de Bogotá.

Finalmente, se requiere a la Personería de Bogotá, para que, en **el término de 15 días**, informe sobre el estado del trámite respecto a la valoración de apoyos a favor del señor **LUIS EDUARDO ALDANA OCASIÓN CC. 150.985.**

La anterior entidad debe dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de oficio que así lo comunique, bastando para el efecto copia simple de este proveído. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **U.M.H.**
Radicación: **2025-00281**

Como quiera que de lo informado en el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que lo que se pretende con el presente proceso es la declaratoria de una unión marital de hecho y como la demanda fue repartida por el grupo de sucesiones y otros, se ordena devolver la presente demanda a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre los Jueces de Familia por el Grupo correcto, es decir por el de verbales. Oficiese

Por la secretaría, déjense las constancias del caso en el sistema.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Liliana Aguirre Giraldo'.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

LCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo de Alimentos**
Radicación: **2025-00283**

En atención a lo solicitado por la ejecutante mediante el escrito allegado junta con la subsanación de la demanda, por ser procedente, previo a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede amparo de pobreza en favor de la señora **SOLANGUE MARCELA SÁNCHEZ FONSECA**, esto, de acuerdo a lo solicitado en el escrito introductorio.

Por consiguiente, se nombra como abogado (a) de pobre a **Liliana Alvear Romero**, quien puede ser notificado en la dirección electrónica **lalvearromero@hotmail.com**.

Una vez se acepte el cargo contabilícese por secretaría el término para subsanar la demanda, concedido en auto de fecha 15 de mayo de 2025, dentro del cual, el apoderado designado deberá informar si coadyuva la subsanación de la demanda presentada por la ejecutante o proceder a presentar la misma.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, **veinticinco (25) de junio del 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda

notificado a las partes por anotación en el **ESTADO**
No. 029.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Nulidad de Escritura**
Radicación: **2025-00311**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA** instaurada mediante apoderado judicial por **ADEIZA KATERINE GAITÁN RUBIANO** en contra de **HUGO FONSECA OSORIO**.

SEGUNDO: De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En la comunicación que se remita deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse su pronunciamiento a esta dirección, **POR CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL DEBIDAMENTE CONSTITUIDO**.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder al Dr. **JOSELIN CARVAJAL SEGURA**.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá, **veinticinco (25) de junio de 2025** (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. **029**.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Icar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Unión Marital De Hecho**
Radicación: **2025-00315**

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas por la parte demandante, deberá prestar caución por el 20% de los bienes objeto de cautela, conforme lo norma el Art. 590 del Código General del Proceso.

Igualmente, adjúntese el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo, con el fin de verificar que la titularidad del bien este a nombre de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **C.E.C.M.C**
Radicación: **2025-00316**

Por subsanarse en término y reunidos como se encuentran los requisitos formales, el despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL** que, por medio de apoderada judicial, y de **MUTUO ACUERDO**, instauran los señores **YULY PAOLA DURAN GÓMEZ y ÁLVARO ALEXÁNDER RODRÍGUEZ ARIAS**.

SEGUNDO: Désele curso del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a esta oficina judicial.

TERCERO: Se abre a pruebas el presente proceso por el término legal.

CUARTO: Se dispone tener como pruebas dentro de este proceso, el acuerdo presentado por los cónyuges y demás documentos aportados.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en las presentes diligencias como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido a la Dra. **ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO**.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, Veinticinco **(25) de junio del 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el **ESTADO No. 029.**

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **DIVORCIO**
Radicación: **2025-00357**

Por subsanarse en término y reunidos como se encuentran los requisitos formales, el despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por apoderado judicial ante petición del señor **PEDRO ALEJANDRO GÓMEZ ABELLO** en contra de la señora **SANDRA LORENA ROMERO DUARTE**.

SEGUNDO: De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo a lo normado a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En la comunicación que se remita deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse su pronunciamiento a esta dirección, **POR CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL DEBIDAMENTE CONSTITUIDO**.

CUARTO: Para los fines correspondientes, se ordena notificar al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en las presentes diligencias como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al Doctor **ÓSCAR DAVID HERRERA CASAS**.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, **veinticuatro (24) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el **ESTADO No. 029**.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Modificación de visitas**

Radicación: **2025-00368**

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Acasérese las pretensiones de la demanda toda vez que de los hechos de la narrados se advierte que el régimen de visitas en favor de los menores y el demandado fue regulado por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, al interior del proceso 2019-00177, por lo que en el presente proceso lo pretendo es la modificación de dicho régimen y por tanto deberá adecuarse tanto la demanda como el poder a dicha pretensión.

SEGUNDO: Allegase la fotocopia del auto o acta de audiencia en la que se regularon las visitas que se pretende modifica, documento al que tiene acceso la parte demandante al haber intervenido en proceso 2019-00177.

TERCERO: Infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

CUARTO: Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, ya que el mismo no fue aportado.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, acredítese el envío de la demanda al extremo pasivo.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Liliana Aguirre Giraldo'.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, **veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 029.

Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

LCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Privación Patria Potestad**
Radicación: **2025-00380**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada en favor de los intereses del niño **DAVID FELIPE PAEZ RUIZ** en contra del señor **JAIR MANUEL PAEZ LAGARES**, promovida a través del ICBF ante petición de la señora **ADRIANA YOLIMA RUIZ CÁRDENAS**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo contemplado en el artículo 395 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se ordena oficiar a la Caja de Compensación Familiar – Compensar para que informe en el término de 5 días la dirección física y electrónica que reporta el señor **JAIR MANUEL PAEZ LAGARES** esa entidad, ello teniendo en cuenta la información que reposa del demandado en la plataforma Adres. Ofíciase

CUARTO: DECRETAR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 395 del C.G.P., el emplazamiento de **los parientes del niño DAVID FELIPE PAEZ RUIZ por línea materna y paterna**, el que será tramitado de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial y a la Defensora de Familia asignados a este Despacho, a quienes se les tiene como parte en este asunto.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza en favor de la parte demandante señora **ADRIANA YOLIMA RUIZ CÁRDENAS**, por cumplirse lo presupuestado en los artículos 151 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, **veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el **ESTADO**
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo de alimentos**

Radicación: **2025-00382**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y en atención a lo dispuesto en el artículo 430 ibidem, se procederá a librar el mandamiento pedido en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.708.529)** a favor del niño **SAMUEL LEANDRO GONZÁLEZ ALFONSO** representado legalmente por su progenitora **LICETH YERALDY ALFONSO CASALLAS** en contra de **TIRSON EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, suma de dinero discriminada así:

- a.** Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por los saldos de las cuotas alimentarias impagos por el ejecutado causadas en los meses de marzo a diciembre de 2023.
- b.** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$110.350)** por el saldo de la cuota alimentaria impago por el ejecutado causada en el mes de enero de 2024.
- c.** Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$160.350)** por el saldo de la cuota alimentaria impago por el ejecutado causada en el mes de febrero de 2024.
- d.** Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$360.350)** por el saldo de la cuota alimentaria impago por el ejecutado causada en el mes de marzo de 2024.
- e.** Por la suma de **TRES MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$3.022.450)** por las cuotas alimentarias impagos por el ejecutado causadas en los meses de abril, julio, agosto y octubre a diciembre de 2024. (a este valor se descontó el saldo a favor del demandado por el pago efectuado por el ejecutado en el mes de mayo de 2024, por valor \$339.650)

- f.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS (\$120.700)** por el saldo de las cuotas alimentarias impagas por el ejecutado causada en los meses de junio y septiembre de 2024.
- g.** Por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.069.035)** por las cuotas alimentarias impagas por el ejecutado causadas en los meses de enero a mayo de 2025.
- h.** Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$560.350)** por las cuotas de vestuario impagas por el ejecutado causadas en los meses de abril y diciembre de 2024.
- i.** Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$306.904)** por la cuota de vestuario impaga por el ejecutado causada en el mes de abril de 2025.
- j.** Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$942.790)** por el 50% de los gastos de educación causados en los años 2023 al 2025.
- k.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$55.250)** por el 50% de los gastos de salud causados en el año 2025.
- l.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: Se liba el mandamiento de pago por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P., según los datos de notificación con los que se cuenten, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar lo adeudado o diez (10) días hábiles para proponer excepciones.

En la comunicación que se remita deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde al email flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse su pronunciamiento a esta dirección, **por conducto de apoderado judicial.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia asignada a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIAPAULA SARMIENTO BARRETO**, como apoderado de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO/2

**JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticinco **(25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el **ESTADO
No. 029.**

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

LCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Aumento Cuota alimentaria**

Radicación: **2025-00383**

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese poder debidamente conferido, esto, con las ritualidades exigidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, **veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **SUCESIÓN**
Radicación: **2025-00384**

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese los documentos relacionados como prueba, toda vez que los mismos no fueron remitidos con la demanda.

SEGUNDO: Alléguese las evidencias correspondientes que acrediten como se tuvo conocimiento de los correos electrónicos de los herederos que deben ser citados a este proceso, esto, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, **veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **SUCESIÓN**
Radicación: **2025-00386**

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Infórmese el estado actual del proceso de sucesión del señor **MIGUEL ARACANCEL SERNA LAGUNA**, esposo de la causante, que según los hechos de la demanda cursa o cursó en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: Alléguese los registros civiles de nacimiento y de defunción de los señores **AURORA SERNA ROJAS, AMPARO SERNA ROJAS y DAVID SERNA ROJAS**, así como, los registro de nacimiento de los señores **RICARDO SERNA ROJAS, MIGUEL SERNA ROJAS NUBIA SERNA ROJAS YANETH SERA ROJAS, JHON SERNA ROJAS, AURORA RODRIGUEZ SERNA y YENNY ANDREA SERNA CHAPARRO** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición, presentado con el fin de solicitar los mismos, esto, conforme lo exige el artículo 85 del CGP.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, **veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

LCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2025)

Referencia: **Ejecutivo de alimentos**
Radicación: **2025-00387**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y en atención a lo dispuesto en el artículo 430 ibidem, se procederá a librar el mandamiento pedido en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$7.149.521)** a favor del niño **SOFI ALEJANDRA PARRA ROMERO** representada legalmente por su progenitora, la señora **HIPATIA IDALID ROMERO VEGA** en contra de **LUIS ALEJANDRO PARRA ÁVILA**, suma de dinero discriminada así:

- a.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$147.240)** por los saldos de las cuotas alimentarias impagas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018.
- b.** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$266.400)** por los saldos de las cuotas alimentarias impagas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019.
- c.** Por la suma de **CUATROCIENTOS TRESCE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$413.328)** por los saldos de las cuotas alimentarias impagas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020.
- d.** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$357.948)** por los saldos de las cuotas alimentarias impagas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2021.
- e.** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$347.124)** por los saldos de las cuotas alimentarias impagas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2022.

- f.** Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$672.216)** por los saldos de las cuotas alimentarias impagas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2023.
- g.** Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$318.480)** por los saldos de las cuotas alimentarias impagas por el ejecutado en los meses de enero a mayo de 2024.
- h.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$443.696)** por la cuota alimentaria impaga por el ejecutado en el mes de junio de 2024.
- i.** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$487.392)** por los saldos de las cuotas alimentarias impagas por el ejecutado en los meses de julio y agosto de 2024.
- j.** Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$387.392)** por los saldos de las cuotas alimentarias impagas por el ejecutado en los meses de septiembre y octubre de 2024.
- k.** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$263.696)** por el saldo de la cuota alimentaria impaga por el ejecutado en el mes de noviembre de 2024.
- l.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$243.696)** por el saldo de la cuota alimentaria impaga por el ejecutado en el mes de diciembre de 2024.
- m.** Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$96.768)** por el saldo de la cuota alimentaria impaga por el ejecutado en el mes de enero de 2025.
- n.** Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$466.768)** por la cuota alimentaria impaga por el ejecutado en el mes de febrero de 2025.
- o.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$256.768)** por el saldo de la cuota alimentaria impaga por el ejecutado en el mes de marzo de 2025.
- p.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$146.768)** por el saldo de la cuota alimentaria impaga por el ejecutado en el mes de abril de 2025.

- q.** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$208.180)** por las cuotas de vestuario impagas por el ejecutado en los meses de febrero (cumpleaños) y junio de 2018.
- r.** Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$214.800)** por las cuotas de vestuario impagas por el ejecutado en los meses de febrero (cumpleaños) y junio de 2019.
- s.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$222.962)** por las cuotas de vestuario impagas por el ejecutado en los meses de febrero (cumpleaños) y junio de 2020.
- t.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$226.552)** por las cuotas de vestuario impagas por el ejecutado en los meses de febrero (cumpleaños) y junio de 2021.
- u.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$239.284)** por las cuotas de vestuario impagas por el ejecutado en los meses de febrero (cumpleaños) y junio de 2022.
- v.** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$270.678)** por las cuotas de vestuario impagas por el ejecutado en los meses de febrero (cumpleaños) y junio de 2023.
- w.** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$295.796)** por las cuotas de vestuario impagas por el ejecutado en los meses de febrero (cumpleaños) y junio de 2024.
- x.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$155.589)** por la cuota de vestuario impaga por el ejecutado en el mes de febrero (cumpleaños) de 2025.
- y.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: Se liba el mandamiento de pago por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P., según los datos de notificación con los que se cuenten, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar lo adeudado o diez (10) días hábiles para proponer excepciones.

En la comunicación que se remita deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde al email flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse su pronunciamiento a esta dirección, **por conducto de apoderado judicial**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia asignada a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO/2

**JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticinco **(25) de junio del 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el **ESTADO**
No. 029.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

LCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **C.E.C.M.C.**

Radicación: **2025-00392**

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

ÚNICA: Alléguese la propuesta de divorcio a la que hace referencia el inciso 3 y párrafo 1° del artículo 156 del Código Civil, dado que una de las causales alegadas para obtener el divorcio es la contemplada en el numeral 10 del

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, Veinte **(20) de junio del 2025** (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el **ESTADO No. 029.**

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Divorcio**
Radicación: **2025-00394**

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Infórmese de manera clara en los hechos de la demanda cuál fue la ciudad del domicilio de los cónyuges durante la convivencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte pasiva.

TERCERO: Infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art, 8 de la Ley 2213 del 2022).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, **veinticinco (25) de junio del 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el **ESTADO No. 029.**

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **C.E.C.MC.**
Radicación: **2025-00397**

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclárese las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustenta la causal invocada.

SEGUNDO: Aclárese la pretensión primera ya que de los hechos se advierte que el matrimonio que se pretende disolver no es civil, sino se contrajo por el rito religioso.

TERCERO: Acredítese de conformidad con lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte pasiva.

SEGUNDO: Infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art, 8 de la Ley 2213 del 2022).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, **Veinticinco (25) de junio del 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el **ESTADO No. 029.**

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **Petición Varia**

Revisado el expediente remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, este despacho advierte que no obra auto ni oficio en el que se haya tomado atenta nota del embargo de remanentes por parte de este despacho.

Así mismo, se advierte que en este despacho no obra registro ni trámite alguno relacionado con los señores LUZ EDITH MAYORGA y DAVID CASTRO ESLAVA. En consecuencia, no es posible dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, esto es, el levantamiento de la medida cautelar correspondiente al embargo de remanentes.

Notifíquese el presente auto al Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Bogotá, sin necesidad de oficio. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C **Veinticinco (25) de junio de 2025**
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. **029.**
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

K.A.P